



Provincia de Corrientes
Poder Judicial


PXC 9385/18

"SEGUNDO WALTER ADRIAN P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO - CURUZU CUATIA"

SENTENCIA N° 31/20. En la ciudad de Mercedes Corrientes, a los 28 días del mes de julio de 2020, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces del Tribunal Oral de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Mercedes (Ctes.), actuando como Presidente el **Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO** e integrado por los **Dres. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI y MARGARTIA STELLA LOPEZ RIVADENEIRA** (subrogante legal) como Vocales, asistidos por la Srta. Prosecretaria Sustituta autorizante **Dra. Maria José Sena Farage**, al solo efecto de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa caratulada "**SEGUNDO WALTER ADRIAN P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO - CURUZU CUATIA**", Expte. PXC 9385/18, cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día 21 de julio de 2020. Causa en la que intervino, vía Webex Cisco, el Sr. Fiscal del TOP **Dr. JUAN CARLOS ALEGRE**, conforme Resolución del 10-01-2020 de la Fiscalía General dictada en el Expte. N° 68.752, y por la defensa del imputado la señora Defensora Oficial del TOP. **Dra. JULIETA LACROZE**; causa en la que se encuentra imputado el ciudadano **WALTER ADRIÁN SEGUNDO**, sin apodo, D.N.I. N° 28.308.497, de 39 años, sin hijos, viudo, instruido (secundario completo), de nacionalidad Argentina, nacido en Pichanal (Salta) el 31 de diciembre de 1980 donde vivió hasta el año 2015, luego se radicó en Curuzú Cuatiá, en el domicilio sito en Barrio Ralin, 53 viviendas, calle N° 3, Casa N° 4, es hijo de padre fallecido (no sabe el nombre) y de Martina Segundo (f), de ocupación locutor de radio, lo hacía en Pichanal Salta y luego en Curuzú Cuatiá en la radio FM la Metro 100.5, donde trabajó dos

años y medio, compraba un espacio en la radio, ninguna vez fue procesado. Tomaba alcohol pero nunca tuvo problemas, algunas veces tomaba en exceso, droga no jamás.

Practicado el pertinente sorteo resultó el siguiente orden de votación:

Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO

Dr. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI

Dra. MARGARTIA S. LOPEZ RIVADENEIRA

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a saber:

CUESTIONES:

PRIMERA: *¿Están probado los hechos y la autoría del imputado?*

SEGUNDA: *¿Qué delitos se han cometidos y en su caso cual es la responsabilidad penal del imputado?*

TERCERA: *¿Que sentencia corresponde dictarse? ¿Qué corresponde disponer respecto de las accesorias legales, costas y elementos secuestrados?*

-I-

A la Primera Cuestión el Dr. Jorge Alberto Troncoso dijo:

a) **Del hecho atribuido y la prueba producida en el Debate:**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que conforme a la requisitoria fiscal, la acusación publica atribuye al encartado **WALTER ADRIÁN SEGUNDO**, lo siguiente: *"WALTER ADRIAN SEGUNDO y MARCIA APARECIDA DE MACEDO estaban casados desde el año 2011 y convivían en esta ciudad de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, más precisamente en la casa N° 4, calle N° 3 del Barrio Ralin, en el asentamiento frente al barrio 53 viviendas. El día 24 de diciembre de 2017, en la víspera de la Navidad, se escuchó una discusión proveniente del domicilio de Segundo y de Macedo, lo cual era normal en la relación. Ese día, fue la última vez que se la vio y escuchó a Macedo. Siendo las 2 horas ya del día 25 de diciembre, se lo vio a Segundo afuera de la vivienda llorando. Y el día 25 de diciembre en horas de la noche, procedió a realizar una gran fogata en el patio trasero de la vivienda, donde quemó casi por completo el cuerpo de Marcia, tomando los restos, colocándolos en un gran bolso, y el día miércoles 27 de diciembre en horas de la mañana, en una bicicleta llevó el cuerpo de Marcia ya calcinado hacia la orilla del arroyo castillo, ubicado sobre ex ruta 14, donde se deshizo del cuerpo. Luego de lo cual, y en busca de borrar todo tipo de rastro, SEGUNDO procedió a realizar una gran limpieza en el domicilio. De las constancias obrantes en la causa, se pudo determinar que en la relación además existían malos tratos del imputado hacia la víctima, existía violencia de género. De lo cual se desprende que entre el día 24 de diciembre de 2017 y el día 25 de diciembre del mismo año, en horas de la noche, WALTER ADRIAN SEGUNDO mató a su esposa MARCIA APARECIDA DE MACEDO con quien mantenía una relación enmarcada en contexto de violencia de género, procediendo luego a quemarla por completo y a tirar los restos sobre ex ruta nacional 14, sección Chacras Sur, a la vera del puente de un brazo del Arroyo Castillo, de esta ciudad de Curuzú Cuatiá, para asegurar su impunidad."*

Bajo esta plataforma fáctica la Fiscal requirente califica el hecho y la conducta desplegada por el procesado Segundo en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO**, en calidad de autor material (arts. 80, Inc., 1° y 11° y 45 del CPA).

Luego de la lectura de la pieza acusatoria glosada a fs. 597/608vta. y del Auto de Elevación de fs. 683/687, se declaró abierto el debate.

Aperturado el debate e informado que fuera el imputado del hecho atribuido y las pruebas existentes en su contra, como asimismo de sus derechos constitucionales, el imputado manifiesta su deseo de declarar, haciéndolo de la siguiente manera: *"Yo voy a contar que esa noche el 24 de diciembre de 2017 yo pase la noche de navidad con mi señora, en casa que está ubicada en Curuzú Cuatiá, en el barrio Ralin, calle 3, casa N° 4, como a las 9:00 de la noche vinieron a buscar a mi señora dos personas, yo creo que eran clientes regulares, porque mi señora se prostituía, trabaja de prostituta, y bueno ese era el motivo de que me daba mucha vergüenza de que ella trabaje así de prostituta por eso cada vez que ella salía discutíamos fuertemente porque yo quería que salga de esa profesión, de ese trabajo. Esa noche tomamos, nos excedimos más de la cuenta, mi señora me da una pastilla para la resaca, para seguir despierto, yo me la tomo y seguimos mientras ella se prepara las cosas para salir, y que la fueran a buscar esa noche. Cada vez que discutíamos se ponía muy nerviosa y yo la quería pasar bien esa noche, así que seguimos tomando y ella agarró sus cosas y se fue, desde ese momento nunca supe más de mi señora. Y pasó el 25 de diciembre, a la noche hice una fogata en mi casa, tenía un pedazo de cordero que hacer y como yo no sé cocinar me salió cualquier cosa. Luego como no venía el 25, yo estaba intranquilo porque era habitual que ella aparezca al otro*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

día a lo sumo de lo sucedido, pero como no aparecía el 25, 26, 27 me comencé a preocupar un poco no, así que decidí salir a buscarla, porque cada vez que ella salía llegaba a casa toda borracha, parecía drogada a veces porque gritaba y a veces aparecía toda golpeada, por eso siempre la iba a buscar a la ruta que ella habituaba. En esos días creo que me lo cruce a este muchacho que trabaja en Brasaleña, en esos días también me acerque a unos vecinos a preguntar si es que vieron salir esa noche a mi señora, me acerque a preguntarle a los vecinos con mucha vergüenza porque mi señora trabajaba de prostituta y para los vecinos era, una prostituta era, lo peor de lo peor de la persona, además también era un buen motivo para quitarnos el terreno, sacarnos del terreno de ahí a nosotros dos, pero mi señora nunca lo quiso comprender, nunca lo tomó por esos lados. Así que para ese 31 de diciembre la buscaba, la buscaba a mi señora pero nunca logré dar con ella y bueno de ahí la gente me comenzaba a apuntar como el malo de la película. La busqué incansablemente hasta que después del 31 de diciembre me metieron preso, con un compañero de celda trate de armar una declaración pero declaré cualquier cosa, porque ahí, estar preso los comentarios que te hacen adentro te dan vuelta totalmente la cabeza, vas a escuchar muchas cosas, por eso declaré lo que declaré anteriormente también. Nunca terminamos de conocer a la gente, la verdadera cara de la gente, un día te dice una cosa otro día te dice otra, te saluda bien de frente y de atrás te da una puñalada, desde esa noche de navidad nunca más la volví a ver a mi señora, nunca supe más de mi señora y eso es todo lo que quiero declarar. A pregunta del Sr. Presidente si va responder a preguntas. Contestó: no."

En el debate, previo interrogatorio sobre las generales de la ley, impuestos sobre el falso testimonio (art. 275 CP) y prestado juramento de ley, se recibieron los testimonios de: Stella Maris Fernández, José Ramón Vallejos,

Norma Beatriz Avalos, Sandra Mabel Reinoso, Enrique Omar Cabrera, Rita Beatriz Vallejos, Luis Ariel Batalla, María Dolores Alvez y Ramón Francisco Monzón.

Concluida la recepción de los testimonios se procedió a incorporar por su lectura las siguientes piezas, conforme fuera ordenado por Resolución N° 43/20: *"Preventivo N° 01/18 de fs.1/2 y ampliaciones N° 1/18, 2/18, 3/18, 4/18 de fs. 7/8, 24/25, 35, 40 respectivamente. Informe Socio-ambiental de la Asistente Social Cristina E. Quiroz, en el domicilio del imputado fs. 26/27, 36 y vta. Acta circunstanciada de fs. 48 y vta. Exposición policial de Fernández Stella Maris fs. 50 y vta. Informe policial de URIII de fs. 52 y vta. Acta de secuestro preventivo de elemento -teléfono celular marca SAMSUNG, MODELO GT-S6810L con tarjeta SIM de la empresa Claro N° 89543-14145-07058-1305-0, correspondiente al abonado 3774-15406405, una tarjeta de memoria MICRO SD de 2 GB SD-C026 TAIWAN y su correspondiente batería- fs. 55. Informe UFIE sobre teléfono celular secuestrado en autos fs. 569/575 vta. Acta de hallazgo de cadáver -Sección Sur, por sobre ex Ruta 14 (vieja), puente del arroyo Castillo- fs.- 59. Inspección ocular del lugar del hallazgo del cadáver y croquis ilustrativo fs. 61/62. Inspección ocular del lugar del hecho fs. 64. Croquis ilustrativo del lugar del hecho fs. 65. Acta de allanamiento y secuestro preventivo (cuchillo tipo carnicero, mango forrado con cinta aisladora negra, marca Germany; cuchillo tipo serrucho marca Caroll, no posee mango y en su lugar posee cinta y alambre doblado) fs. 66 y vta. Pericia química legal del Bioquímico Dr. Pedro César Mautino (cuchillo marca "Chalimex Germany, gasas con muestras levantadas de la superficie del suelo fuera de la casa, cuchillo serrucho marca "Carol") fs.149 y vta. Acta de Allanamiento y levantamiento de muestras - domicilio sito en calle 3, casa N° 4, asentamiento frente al barrio 53 viviendas,*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Curuzú Cuatiá- fs. 86 y vta. Pericia química legal del Bioquímico Dr. Pedro César Mautino (gasas con muestras recolectadas del piso de la cocina de vivienda, camisa mangas cortas marca "La Martina", talle 42 de color natural, con rayas verticales de color rosado, recolectada del patio trasero de la vivienda) fs. 152. Informe médico pericial del Dr. Juan Carlos Villalba fs. 69 y vta. Informe de la Dirección Nacional de MIGRACIONES fs. 87, 379/385. Acta de Matrimonio fs. 88 y vta., 375/377 y vta. Copia certificada de D.N.I. de SEGUNDO WALTER ADRIAN fs. 105. Informe remitido por el Hospital Dr. Fernando Irastorza respecto de MACEDO MARCIA APARECIDA fs. 111/113. Acta de entrega de documentación y de cadáver fs. 126/127 vta. Certificado de defunción suscripto por el Dr. José Luis Gálvez fs. 131 vta. Informe socio-ambiental -entrevistados: vecinos del domicilio de residencia de MARCIA APARECIDA MACEDO -fs. 171/173. Informe Pericial N° 09/18 de fs. 178/183. Informe Pericial N° 05/18 realizado en el lugar de los hechos -B° 53 viviendas, calle N° 3, casa 4- de fs. 185/199. Examen Mental -Art. 75 del C.P.P.- fs. 238 y vta. Informe del Bioquímico Dr. Bilinski Javier A. (cepillo de mano el cual contiene aparentes muestras de cabellos) fs. 241 y vta. Informe de la División Química Legal (camisa mangas cortas, marca "LA MARTINA", color natural, con rayas verticales de color rosado) fs. 248 y vta. Informe de la Psicóloga María de los Ángeles González respecto de entrevista a SEGUNDO WALTER ADRIAN fs. 263 y vta. Acta de allanamiento, desalojo y clausura preventiva y secuencias fotográficas fs. 269/273. Pericia Química Legal, Dr. Pedro César Mautino (gasas con muestras extraídas de pared de baño de material polietileno, gasas con muestras levantadas de piso del baño, gasas extraídas de alfombra de goma del baño del domicilio allanado, gasas con muestras extraídas de piso de la casa allanada) fs. 288 y vta. Copia certificada de documentación de MARCIA APARECIDA DE MACEDO fs. 293. Protocolo de Autopsia N° 4.939, Informe N° 2681 del

Laboratorio Químico Forense y Ficha odontológica referente a MARCIA APARECIDA DE MACEDO fs. 313/317 vta. Informe Técnico Pericial -Dra. María Imelda Cabrera- (dos piezas óseas y resto de pieza ósea de tamaño pequeño) fs. 359/364. Actuaciones referentes a diligencias realizadas por autoridades brasileras competentes fs. 426/471. Acta de autorización para extracción de sangre a CELINA BATISTA de MACEDO, madre de la víctima de autos fs. 434. Acta de Nacimiento de MARCIA APARECIDA MACEDO fs. 437 y vta. Actuaciones de Perito Traductora Pública -Idioma Portugués- HERMELINDA NOEMI TOLEDO- fs. 489/527. Informe D.S.C.C.S.-S. N° 056/18 suscripto por el Oficial Ayudante, Armando Ramón Molina obrante a fs. 219. Informe de medicina legal respecto a los restos óseos secuestrados de la vivienda de mi defendido, obrante a fs. 355. Examen de Estudios de ADN de fs. 538/544. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 559/561 y de los Juzgados de Instrucción de Mercedes y Curuzú Cuatiá glosados a fs. 703vta. y 704 respectivamente."

Cerrado el periodo probatorio **se cedió la palabra al Sr. Fiscal del Tribunal Oral Penal, Dr. Juan Carlos Alegre, para que emita sus conclusiones finales, manifestando en síntesis lo siguiente:** *"Señor Presidente, miembros del Excmo. Tribunal Oral Penal de Mercedes, el procesado Walter Adrián Segundo fue traído a juicio conforme a acusación que diera inicio al presente debate donde se le recrimina concretamente al nombrado el delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido en un contexto de violencia de género, éste tipo penal recriminado a Segundo tipificado en el Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, ocurrió de acuerdo a la acusación en la casa N° 4, calle 3, del B° Ralín de la ciudad de Curuzú Cuatiá, en el período de tiempo comprendido en vísperas de navidad del día 24 de diciembre del año 2017 y en*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

horas de la noche del 25 de diciembre de ese mismo año. En ese contexto, en ese lugar, Segundo luego de producirse una discusión con su mujer, Marcia Aparecida de Macedo, la mata para luego en el patio de su casa prender fuego el cuerpo de la misma y luego de ello proceder a deshacerse del cadáver arrojándolo a orillas del Arroyo Castillo que está situado al margen de la ex ruta N° 14 de la ciudad de Curuzú Cuatiá, donde fue hallada entre los pastizales, en una zona baja de un barranco, descubierta accidentalmente por una persona que puso en conocimiento de la autoridad policial, quién procedió a constituirse en el lugar y a constatar efectivamente la existencia de un cuerpo humano casi calcinado en evidente estado de putrefacción y que a la larga resultó ser quién en vida era conocida como Marcia dentro del vecindario donde la misma residía junto al señor Segundo. El vínculo parental está acreditado con acta de matrimonio que se halla glosado a fs. 88 y 375. La investigación ha logrado a lo largo del tiempo que ha durado el proceso investigativo dirigir la imputación al señor Walter Adrián Segundo, quién en un primer momento a los vecinos les había manifestado la ausencia de quién se conocía como Marcia dando razones de que la misma se había dirigido por problemas que tenía con su visa a la ciudad primero de Paso de Los Libres donde no puedo renovar su visa por razón que la misma era nativa de la ciudad de San Pablo. Esta situación que no dio respuesta a la inquietud que tenían tanto sus amigos, como sus vecinos de la supuesta desaparición repentina de Marcia, en razón de que la misma era una mujer muy querida dentro del vecindario, tal es así que en la mañana del día 24 se había acercado a unos vecinos a hacer un presente como era costumbre de Marcia en razón del cariño que le tenía a las personas, a los animales, situación que ha sido reflejada en el informe social que se ha realizado y donde el resultado del sondeo vecinal practicado donde se ha entrevistado a los vecinos se plasma luego en el informe que se halla agregado a la presente causa dónde

dan cuenta de justamente de cómo era conocida y cómo era tenida la ciudadana Marcia Aparecida de Macedo y como también se refleja cuál era el concepto que se tenía de Segundo en relación a la nombrada, donde ya refleja situaciones de violencia dentro del matrimonio. Ésta situación de violencia que se vio reflejada el día 24 de diciembre del año 2017 en horas de la noche, ese día 24 de diciembre, recalco porque fue la última vez que a Marcia se la vio con vida. Ese último día 24 de diciembre en horas de la noche que se estaban preparando para recibir la navidad fue vista por el señor Cabrera, quien era vecino del matrimonio Segundo y la señora de Macedo, fue vista que estaban sentados, éste vecino fue a atar a su perro justamente esa noche y la vio a Karina sentada con el señor Segundo en su domicilio, pero también escucharon previo a que se produzca el brindis de navidad una discusión la familia Reinozo quién en ese momento se encontraban cenando, donde también se encontraba la suegra de su hija, en un momento dado escuchan la discusión que se produce dentro del domicilio de Marcia, luego de ello a la hora del brindis manifestó ésta testigo Reinozo que "ya no se le escuchó más a Marcia", al punto tal que "la viejita" como ella mencionó en el presente debate que se encontraba presente en su domicilio "quería ir a saludarla a Karina" lo que llevó a Sandra Reinozo a que le diga "espera no te vayas que están discutiendo", "era una situación que siempre ocurría refirió ésta testigo en debate entre el señor Segundo y la señora Karina. Luego pasada la media noche, del brindis, dijo ésta testigo vieron salir a Segundo quien los saludo, volvió a entrar y al rato volvió a salir y le vieron que Segundo se encontraba llorando esto llevó a la suegra de la hija de la señora Reinozo a que vaya a preguntarle por Karina que la quería saludar y Segundo le manifestó que "ella se encontraba durmiendo", lo cierto del caso es que ésta situación no le creó ninguna alarma como podría decirse, a excepción de una gran fogata que fue vista al otro día por otros vecinos. Esta



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

testigo manifestó que lo que le llamó la atención era la cantidad de moscas verdes que existía en el lugar y recuerda que en esa época ella tenía un negocio y que Segundo fue a comprar lavandina para realizar y se lo vio realizar una limpieza en ese lugar, situación que era poco usual verlo realizar a Segundo, ello ya causó la alarma dentro del barrio y que llevó a la ciudadana Stella Maris Fernández a formular una exposición ante la ausencia de Karina, quién acostumbraba sí a ausentarse de su domicilio en razón de su actividad, que mencionó Segundo al prestar declaración también, de prostituta, de alejarse algunos días, pero Karina siempre tenía la costumbre de manifestar si se iba a ausentar de su domicilio por un tiempo, manifestar cuándo vendría, y que siempre era costumbre de ella regresar con algún regalito para darle a los vecinos y a los niños a quienes también les pedía que le hagan mandados y que ella le pagaba. Stella Maris Fernández concretamente mencionó que el día 31 estaba con una clienta, ella estaba en su negocio y ésta clienta le pregunta a ella ¿qué sabes de Karina que no aparece que se perdió aproximadamente hace más de una semana?, una semana concretamente que no se la veía, dice, entonces ésta persona ya le pone en conocimiento de la señora Fernández que había un comentario de que algo estaba pasando con el señor Segundo en razón de las respuestas que él daba a los vecinos que preguntaban por Karina. Fernández, concretamente mencionó que ésta testigo le dijo que a Segundo lo veían nervioso, que cada vez que le preguntaban por Karina le decía que había viajado a Brasil, que cada vez que le llamaban al celular de Karina no atendía, manifestó la señora Fernández respecto a la conducta que se evidenciaba en Segundo, como ella manifestó en debate tenía y conocía los dos números de celulares de Karina llama a uno y no le atiende, le atiende el contestador, llama al otro y le atiende el señor Segundo a quién ella inmediatamente le pregunta "dame o pásame con Karina", la respuesta fue "dubitativa" dijo la testigo "es

como que balbuceo y corto el teléfono”, lo que le pareció raro a Fernández es que al poco tiempo de haberle cortado el teléfono aparece Segundo en su casa, Fernández vivía a una cuadra y media de la casa de Karina y de Segundo, se hace presente Segundo y le pregunta Fernández ¿qué pasó que me cortaste el teléfono? y es ahí donde Segundo le manifiesta a esta testigo, esto fue el 31 en horas de la mañana, le manifiesta que en realidad le tenía q contar que Karina había tenido un problema con su visa en razón de que ella era brasilera, que debió viajar a Paso de los Libres, que en Paso de los Libres no pudo solucionar su problema y que ahora, es decir al momento en que estaba hablando con Fernández, le comenta que estaba detenida e incomunicada en San Pablo, lo que llevó a esta ciudadana a Stella Maris Fernández a decirle “pobre Karina, ¿será que está bien? obteniendo como respuesta inmediata “sí, recién ella me llamó, me dijo que le habían dado de almorzar y que en este momento estaba acostada” lo que le pareció raro esta respuesta dada toda vez que anteriormente le había dicho que estaba incomunicada, es lo que llevó a ésta ciudadana a realizar un llamado a la policía, que esto refirió que conocía a una persona que integraba parte de las fuerzas policial en investigación. Este dato está reflejado en el informe que da dice “se obtiene por parte del Comisario Inspector Fidel Romero” integrante de la UR III con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatía el día 2 de enero de 2018 manifestó que se ha tenido conocimiento en razón de que un Oficial perteneciente al cuerpo de investigación recibió un llamado de la señora Fernández que ponía en conocimiento de que una situación anómala estaba sucediendo respecto a la desaparición de la ciudadana de Macedo, lo que llevó a que tome como medida la investigación para dar con el paradero justamente de ésta ciudadana, como también en esa misma comunicación ponía en conocimiento la actitud sospechosa que reflejaba cada vez que a Segundo se le preguntaba respecto de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

su señora. Llevado adelante el proceso de investigación en horas de la noche se obtiene el informe de que se ha encontrado por parte de una persona, que no se ha dado a conocer en razón de un llamado anónimo, de la aparición a la vera del arroyo Castillo de una persona o de restos de quién podía resultar una persona fallecida, y que llamaba la atención el olor que en ese sector esos restos estaban despidiendo, lo que llevó justamente a que la comisión policial se constituya en el lugar y efectivamente constataran que a la vera del arroyo Castillo sobre la ex ruta 14 se encontraba un cuerpo en estado totalmente calcinado y que al lado de esos restos, de los cuales se logró determinar que lo único que quedaban eran restos de vísceras, que se encontraba ese cuerpo prácticamente calcinado, se logró realizar un ADN, se logró realizar la autopsia de ese cadáver y se logró dar con la identificación de esos restos como perteneciente a la ciudadana de Macedo. El hallazgo del cadáver está reflejado en acta glosada a fs. 59, también el médico de policía el Dr. Juan Carlos Villalba procedió a examinar dicho cuerpo dónde da una fecha, un tiempo en que data la muerte de ésta persona, de acuerdo a lo observado respecto a los restos hallados da cuenta el doctor Villalba que se estaría en un tiempo de 10 días aproximadamente de la muerte de esta persona por el estado de descomposición en que se encontraba, esto da perfectamente fue hallado el día 2 de enero del año 2018, da en cuanto aproximación al tiempo en que murió de Macedo, la fecha en que últimamente fue vista con vida, tanto por el ciudadano Cabrera que era vecino que la había visto a eso de las 10 de la noche sentada afuera con Segundo a Karina de Macedo, como también el testimonio dado por la señora Reinozo de haber escuchado que Karina y Segundo se encontraban en su domicilio previo al brindis de navidad y luego estaban discutiendo. Un testimonio importante, también además de la señora Fernández quien relató y reconoció quien fue que realizó la exposición y dónde también se

dio a conocer que una vez Karina y Walter fueron a su tienda a comprar cerveza y que esa vez le contó Segundo que le había pegado a Karina, a tal punto que le había dejado con moretones con lesiones, y que le había dejado en cama, fueron palabras utilizadas por Fernández para dejar o dar a luz la situación en la cual vivía también Karina, con la cual ella había perdido esa asiduidad que tenía por un mal entendido que explicó la señora Fernández ocurrido justamente ese día en que Segundo le había comentado que le había pegado, lo que llevó a la testigo a decirle a Segundo que se fije bien lo que hacía porque en cualquier momento con los golpes él tal vez se podía ir más lejos e inclusive matarla, que se aleje ante estas situaciones, "vayas, camines y después vuelvas", esto fue mal entendido por Karina, dijo la señora Fernández dijo de que como ella le estaba diciendo o aconsejando que lo abandone, lo que causó la reacción de Karina de enojarse y esa es justamente la razón por la cual ella había dejado de visitarse con Karina, había perdido prácticamente contacto. Esta testigo también mencionó que los comentarios de los vecinos es que habían visto en el domicilio de Segundo realizar una gran fogata, que también está constatado en la causa, no solamente fue referido por ésta testigo sino también había sido visto por otros testigos que han declarado en la presente causa. El señor José Ramón Vallejos vive enfrente de la casa de Marcia Aparecida de Macedo y del señor Segundo dijo que lo que observó el día 25 en horas de la noche fue una gran fogata, un fuego que se extendía a más de 4 metros dijo para dar una referencia de la magnitud que tenía el fuego que se estaba produciendo en el domicilio de Walter Adrián Segundo. El día 25 diciembre del año 2017 dijo que siendo las 21 o 21:30 horas le llamó la atención justamente esta gran fogata que cada vez que se estaba por apagar, estaba perdiendo fuerza este fuego lo reavivaba y que en uno de esos días él vio que Segundo en horas tempranas de la mañana, 07:00, 07:30 dijo, salir de su domicilio en una bicicleta en la cual



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

llevaba un bolso grande, bolso que a él le llamó la atención en cuanto al peso que debía tener al manifestar éste testigo en cuanto al peso del mismo que levantaba a la bicicleta y que se fue Segundo en dirección a la ex ruta 14, que lo perdió prácticamente de vista, lo siguió hasta donde pudo en razón de que él se encontraba sin remera y que le había pedido a su señora que le alcance para ver hacia dónde es que se dirigía y hasta donde logró ver es que se iba hacia esa dirección dónde finalmente fue encontrada la señora de Macedo, esto lo refirió que lo advirtió entre el 28 o el 27 de diciembre del año 2017, recordemos también que al lado del cuerpo de Karina fue encontrado una bolsa, un bolsón, "una bolsa grande" según el acta que se halla agregada a la presente causa. Al tercer día dijo el señor Vallejos de que pasó esto, Segundo pasó por su casa y le preguntó él por Karina y éste le había manifestado que Karina había viajado a Uruguayana en razón de que tenía el pasaporte vencido, ya son dos personas las que están en este momento mencionando lo que dijo Segundo al momento en que éstos le preguntaron por Karina, la señora Reinozo y ahora el señor Vallejos; pero tenemos también un testimonio que considero trascendental también al momento de determinar porque el Ministerio Fiscal considera autor responsable del homicidio al señor Walter Adrián Segundo de su esposa, él señor Luis Ariel Batalla quien declaró también en el presente debate es una persona que trabaja en "Brasa leña" toda la mañana 9 o 9:30 se iba a su trabajo y en una oportunidad antes del 31 se cruzó con Segundo el cual venía de la ruta, venía mirando hacia abajo con la ropa sucia y esto le llamó la atención porque decía que Segundo era una persona que siempre andaba bien impecable y que últimamente se lo veía desalineado y cuando pasaba saludaba pero mirando hacia abajo; lo trascendental de esta declaración brindada por Luis Ariel Batalla es que, él había visto a Karina el día 24 en horas de la mañana caminando y a Segundo lo había visto en horas de la tarde

también, después del 24 estuvo dice en distintas ocasiones en su domicilio y al preguntarle por Karina éste le había manifestado a él y a su señora de que Karina tuvo que viajar a Uruguayana primero por razón de su visa que estaba vencida y que después le había llamado por teléfono de que no había podido arreglar la situación de su visa y que le habían trasladado a San Pablo, a Brasil, manifestándole Karina que ni bien podía solucionar el problema que tenía con sus papeles ella regresaría a Curuzú Cuatiá. En esas oportunidades siempre el mismo le había manifestado esta circunstancia de que Karina se encontraba en Brasil. También ha manifestado que en una oportunidad Segundo le había pedido una pala para arreglar sus plantas, situación que fue vista por otro de los testigos Cabrera, de que él se encontraba en el fondo de su patio antes del 31 como que andaba dando vueltas por el fondo con su pala. El descargo que ha brindado Segundo en el presente debate es que dijo, al ejercer su derecho constitucional de declarar, de que iba a contar lo que había pasado el día 24, dijo que ese día él estuvo con Karina en su casa, mencionó dónde vive, la casa, mencionó que a eso de las 9:00 de la noche vinieron a buscarle dos personas y que él no quería que Karina se vaya en razón de su actividad de prostitución que practicaba, que por esa circunstancia justamente se peleó con ella y que no la volvió a ver hasta que tuvo conocimiento en que el día 31 que andaba buscándole a Karina fue detenido por la policía, en realidad a él lo demoran el 02 de enero, esto está plasmado en la presente causa. Que él se andaba preocupando porque era lo que le pasaba a Karina, que había hecho una denuncia, circunstancia que los vecinos también reflejaron al constituirse en sus domicilios y mencionar de que al preguntársele por Karina éste le decía que la estaba buscando a Karina y que cualquier cosa que venga la policía le manifestaran que él se iba a ir a hacer la denuncia, circunstancia que llama poderosamente la atención en razón de que daba un doble discurso, a unos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

vecinos le manifestó que Karina estaba desaparecida y luego a otros vecinos salió contando que Karina estaba en Brasil por problemas que tenía en su visa. Vallejos, por ejemplo, mencionó al declarar ante el Tribunal que "al preguntarle por Karina él llegó a casa y me dijo que Karina estaba desaparecida que si venía la gendarmería le dijera que él le andaba buscando", que Segundo la andaba buscando y que se había ido a la policía a hacer la denuncia. Vallejos mencionó que Segundo le comentó que le había llevado a Karina a la ruta, el 25 dijo y desde ahí no apareció más. José Ramón Vallejos también mencionó haber visto a Segundo llevar un bolso grande, entre el 27 o 28 no recordaba bien, con destino hacia la ruta "algo muy pesado" refirió. Excmo. Tribunal se han obtenido otras pruebas en el debate, se han incorporado, voy a mencionar el informe de autopsia que se halla agregado a la presente causa a fs. 314/315 la conclusión dice "cadáver de sexo femenino, que presenta quemaduras generalizadas en grado de carbonización, con estallidos de cavidades, exteriorización y pérdidas viscerales." de los restos viscerales que se han encontrado no se evidencian lesiones o rastros que puedan evidenciar causa de muerte, es necesario resaltar esto en razón del estado en que fue encontrado el cuerpo, es necesario tenerlo presente con la gran fogata en el domicilio de Segundo el día 25 de diciembre, posterior a la última vez que Karina de Macedo fue vista con vida y previo a la navidad a la hora del brindis se ha escuchado a Karina discutiendo con Segundo y después del brindis a Karina ya no se la escuchó más, y la respuesta que siempre brindó Segundo conforme lo testimoniado por Reinozo fue de que al preguntarle ese 25 luego del brindis, la suegra de su hija por Karina, Segundo contestó que estaba dormida y días posteriores hasta la fecha del hallazgo del cuerpo la respuesta dada por Segundo fue, primero que se encontraba desaparecida y a algunos testigos le manifestó pasado unos días de que en realidad Karina estaba detenida en San Pablo por problemas de su visa, estos

intentos de justificación que los confronto con el propio relato dado por los testigos y la poca fuerza de intento desincriminador que Segundo quiere dar a su situación al relatar en este debate que el día 24 él estuvo con Karina y que vinieron dos personas y la llevaron y que después no supo nada de ella pierde sustento, toda vez que del propio relato de los testigos, Reinozo, Batalla por mencionar, dieron cuenta que Segundo les había manifestado a ellos de que Karina se encontraba en Brasil. Tenemos agregado para ello el informe de fs. 64 donde en el domicilio de Segundo, en el patio trasero concretamente, fue hallado vestigios de una gran fogata; situación que se halla graficado en croquis de fs. 65. Tenemos que se han secuestrado cuchillos que dieron negativo, de acuerdo a los informes químicos, para sangre pero también tenemos pericias positivas en relación a reactivos de luminol, esto es rastros de sangre que fueron encontrados en el domicilio de Segundo, en las paredes del baño, en una alfombra de goma que se encontraba en el baño, en una pared cercana a la puerta del domicilio de Segundo, esto dio positivo para luminol, no así respecto de una prenda de vestir que dio positivo para sangre grupo "0" que si bien no concuerda con el grupo sanguíneo de la señora de Macedo, que es "B" no debe también dejar de ser analizado al momento que estamos viendo la totalidad de la prueba, toda vez que también hay un informe de las estaciones de servicios de la ciudad de Curuzú Cuatiá que obra a fs. 219, el cual dice que se había constituido un Oficial de la policía en las estaciones de servicios Shell, que son dos las que existen en la ciudad de Curuzú Cuatiá, una YPF y una Oil y los resultados es que a preguntas y con la imagen en un celular de Segundo, al preguntársele si habían vendido a los playeros nafta, querosén o algún otro combustible inflamable a Segundo el día 31 o días antes la respuesta, a excepción del playero de la Shell que queda por la ruta 119 quién refirió "no haber visto", los otros tres playeros manifestaron que "no recordaban", esto lo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

digo porque para la gran fogata referida haber visto por parte de los vecinos, entre ellos el ciudadano Vallejos que vive enfrente, no se debe descartar la utilización de estos combustibles, pero tampoco el no recordar y el no haber visto no significa que ya haya contado Segundo con algún elemento inflamable. Norma Avalos dijo, por ejemplo, ella es una vecina vive enfrente, que el 25 a la noche hubo una gran quemazón a eso de las 21:00 o 21:30 horas y que también resulta coincidente con lo mencionado por José Vallejos, que también vive enfrente del domicilio de Segundo y Karina "una gran fogata a esa hora justamente del día 25 entre las 21:00 y 21:30 de más de 4 metros de alto y que cada vez que se apagaba esa fogata se la revivía"; ésta circunstancia no hacen más que corroborar que el propio Segundo en un ámbito de violencia de género, maltrataba a su mujer y en el lapso de tiempo mencionado por la acusación puso fin a la vida de la nombrada. Así, Sandra Reinozo dijo que estaban discutiendo esa noche del 24 antes del brindis; la ciudadana Stella Fernández había manifestado también que Segundo le había comentado que la había castigado en una oportunidad a Karina; María Dolores Alvez también había declarado en ese sentido de que Karina le había comentado de que él no quería que le reciba más a ésta testigo en su casa y que Karina le había denunciado a Segundo. Del informe social de fs. 171/173 de la existencia de una relación conflictiva entre Macedo y Segundo, del informe del que también surge de que Segundo le había pegado en más de una oportunidad a Karina, no hace más que crear la certeza de que justamente el homicidio de Macedo se produjo en un contexto de violencia de género. Considero probado que el hecho existió en las circunstancias que ha mencionado la acusación, que el autor responsable de este hecho es el ciudadano Segundo, que dio muerte a su mujer justamente en vísperas de la navidad del día 24 de diciembre del año 2017 y entre el día 25 de diciembre de ese mismo año, durante la noche en que

procedió a incinerar ya el cuerpo sin vida de quien fuera su mujer. Walter Adrián Segundo debe ser condenado como autor responsable de dicho delito, del crimen, del homicidio de su mujer. El intento por parte del nombrado de desligarse de esta situación, entiende este Ministerio Fiscal, no tiene sustento valedero para ello, las constantes contradicciones en las que ha incurrido el nombrado dando respuestas incluso contradictorias a los vecinos del lugar, la situación asumida por el nombrado después de haberlo cometido a este hecho deben ser tenidas en cuenta al momento de dictar el veredicto, conocía lo que estaba haciendo, sabía, estaba ubicado en tiempo y en espacio y esto se evidencia del contexto en que se ha desarrollado la situación ese día, por ejemplo, Segundo reconoció que esa noche él estuvo en su casa con Karina, con su señora, reconoció que discutieron pero por motivos del ejercicio de la prostitución por parte de la misma, reconoció que a ella la vinieron a buscar ese día, es decir estaba perfectamente consciente de que él y su señora estuvieron ese día presente en el domicilio que ambos cohabitaban y donde se produjo este hecho, concretamente en la casa N° 4, en la calle 3, del barrio Ralin, frente al barrio 53 viviendas de la ciudad de Curuzú, es por ello que éste Ministerio Fiscal no encuentra razones de justificación de su conducta, de morigeración, en cuanto a la conducta del nombrado va a solicitar sea condenado a la pena de prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, previsto en el Art. 80 inc. 1, 11 del CP, en calidad de autor material, (art. 45 del CP) accesorias legales y costas.”

Por último se cedió la palabra a la Sra. Defensora Oficial del T.O.P. Dra. Julieta Lacroze para que emita sus conclusiones, quien manifestó lo siguiente: *“Señores Jueces ésta defensa va a solicitar en primer lugar la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

absolución por insuficiencia probatoria y en beneficio de la duda del reo de conformidad con el art. 4 del Código Procesal de la Provincia en virtud de los siguientes fundamentos, el Fiscal considera que el señor Segundo es responsable de un homicidio doblemente calificado y afirma tal como lo afirma también en el requerimiento de elevación que éste hecho habría pasado la noche del 24 y 25 de diciembre de 2017, la fecha de navidad, en el domicilio que Segundo compartía con la víctima. Si la tesis Fiscal es ésta, entonces el señor Segundo debe haber hecho varias cosas esa noche, primero claramente cumplir con el verbo del art. 80 matarla a la señora Macedo Aparecida, después quemarla, después tirar los restos en el arroyo, y después limpiar absolutamente todo lo que había en ese domicilio para ocultar sus rastros y como dice en su acusación el señor Fiscal para salir impune. Para imputarle éste hecho terrible al señor Segundo si desmenuzamos la acusación tendríamos y si seguimos el sentido común y el curso ordinario de los acontecimientos poder afirmar las siguientes cosas, primero que la mató, después que la tendría que haber desmenuzado para poder manejar el cuerpo, apilarla en la gran fogata que el señor Fiscal dice que encendió los restos, después tendría que haber esperado a que el fuego consumiera el cuerpo, y después de eso tendría que haber juntado todos y cada uno de los restos, que había en una fogata encendida que el señor Fiscal dice que tenía de acuerdo de uno de los testigos de 4 metros de altura, y que a pesar de que luego vamos a ver que tampoco está probado, que se hacía con combustible, tuvo que haber juntado todo, no haber dejado ningún hueso, no haber dejado ningún rastro de sangre para meterlo en un bolso a todo eso y llevarlo en un asiento en bicicleta hasta el arroyo, trasladar todo eso, después volver a kilómetros, porque eso estaba a orillas del arroyo, cerca de la ex ruta 14 o sea que son varios kilómetros en bicicleta, volver, que nadie lo haya visto y no haber dejado ningún rastro en la casa, nada, ni sangre, ni huesos, ni siquiera

tejido blando. Hubo tres allanamientos en esa casa, el día 2, el día 3, tres allanamientos y no hay un dato objetivo que permita afirmar todas las aseveraciones que el Fiscal dijo en su tesis acusatoria. No hay ningún dato, si observamos la prueba objetiva que tiene la causa, éste es un delito de resultado, veamos cuál es la causa objetiva, qué está en la causa y qué es lo que sí nos demuestra que claramente no es la tesis acusatoria, primero hablemos del lugar del hecho que creo que es sustancial, ¿dónde murió Marcia Aparecida de Macedo? el acta policial y la inspección ocular que se hizo en el lugar donde se encontró el cuerpo dice que el cuerpo estaba desmembrado, que habían partes faltantes del cuerpo y que si bien estaba calcinado también se secuestra el hígado, por ejemplo, que fue usado para el informe químico con lo cual estaba en estado de putrefacción, no totalmente calcinado y porque me parece importante que estaba desmembrado y no totalmente calcinado porque si eso es así y si la muerte ocurrió en el domicilio que Segundo compartía con la víctima como pretende aseverar el Fiscal entonces me pregunto ¿cómo puede ser que no se haya encontrado sangre de la víctima en ese lugar y que no se haya encontrado ningún hueso en ese lugar? y me pregunto eso porque lo que sí se encontró en la fogata fueron huesos de animales, de la comida que el propio Segundo dijo y explicó acá frente al Tribunal que había tenido el 25, entonces el día 2 y 3 de enero nosotros encontramos en la fogata huesos de una oveja o de cabra, porque la pericia dice que es un animal bovino, ¿pero no encontramos los huesos humanos?, el señor Segundo, entonces ¿cómo hizo para limpiar todo pero olvidarse los huesos de la oveja en la misma fogata que peritaron después a partir del allanamiento que se hizo?, no había sangre ni en el piso de la cocina, ni en el piso del patio trasero, ni en las gasas había sangre humana, se encontró sangre humana en una camisa, en una pequeña mancha de una camisa y la sangre, más allá de todas las elucubraciones que quiere



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hacer el señor Fiscal, era "0+" y Marcia de acuerdo a la historia clínica que está agregada que constató el protocolo de autopsia era "B+", por supuesto que nosotros solicitamos que esto se tenga en cuenta al momento de analizar si efectivamente esa muerte, ésta cuestión de la sangre, para ver si efectivamente esa muerte pudo haber ocurrido en ese domicilio porque hasta donde estamos esa muerte no ocurrió en lo de Segundo; pero sigamos con la prueba objetiva porque una cosa es evaluar las inspecciones oculares, pero otra cosa es cuando tenemos que evaluar conjuntamente con todas las pruebas objetivas ¿qué dice la autopsia? dice el señor Fiscal que se encontraba calcinada, lo que no ha mencionado el señor fiscal es que faltaban fragmentos y dice la autopsia "faltan fragmentos de la cabeza, del tórax, fragmentos de la mitad de un miembro superior, fragmentos de la parte distal de ambos miembros inferiores", para desmembrar un cuerpo necesitamos un sangrado importante, no es un sangrado de camisa, no es una mancha encontrada en un allanamiento muy posterior en una cortina del baño de la casa, cuando ya estaba ocupada por otra gente que por supuesto tampoco tuvo los resultados que el señor Fiscal pretende acá decir que tuvo, por lo cual solicito la lectura concienzuda de ese informe por parte del Tribunal y habla de que con la experiencia del luminol eso fue, se pudo constatar con la experiencia del luminol, ¿la experiencia del luminol, tanto tiempo después, no pudo constatar lo que hubiera sido una gran pérdida de sangre si el desmembramiento del cuerpo se hizo en esa casa?. Dice la acusación que puede ser que no, porque Segundo había borrado todos los rastros, resulta lógico y concatenante con todos los elementos objetivos que presentan las pericias pensar que Segundo pudo haber borrado los rastros con la profesionalidad que eso exige, una persona poco sofisticada como Segundo, sin conocimientos específicos al respecto, con un secundario completo, y si estiramos la tesis fiscal ya a puntos pocos razonables ¿tiene los medios

económicos para hacerse de todos esos elementos materiales que implicarían borrar todas esas huellas en su casa?, en una casa que es una casa de madera con patio de tierra, una casilla. Dice el señor Fiscal y lo afirma, que una de las testigos que tenía un kiosco, la señora Fernández le vendió lavandina al señor Segundo y que con esto él habría limpiado y borrado todos los rastros, ni nunca, es poco probable de que con una pericia de luminol eso no surja simplemente por los conocimientos generales del tema, pero además eso no está probado en el expediente, no lo dijo la testigo acá en juicio, lo vimos todos y lo escuchamos todo por el medio telemático se le preguntó tres veces por el tema de la lavandina circunstancia que la testigo no pudo recordar, no solo no lo pudo recordar sino que además dijo que en realidad la que vendía en el negocio era la hija no era ella por lo cual nunca lo iba a saber, esto no es una cuestión comprobada en el expediente. A partir de los restos que se hallaron del cuerpo en el arroyo Castillo se hizo un informe químico forense en el hígado donde dice que estaba en estado de putrefacción no se encontró ningún tejido blando en la casa de Segundo, la conclusión que creo que es la más razonable, que es la única a la que se puede llegar, es que el homicidio no sucedió en ese lugar, nosotros tenemos la certeza de que Marcia murió de acuerdo a los desmembramientos que vemos de la inspección ocular claramente no murió de manera natural por lo menos es un indicio fuerte, lo que no podemos aseverar es que se haya muerto en lo de Segundo y que haya sido él el autor del hecho, pero además no sólo no tenemos el lugar sino que tampoco podemos ni vamos a poder determinar nunca ¿cuándo se murió Marcia Aparecida de Macedo? éstas inferencias que hace el señor Fiscal de que los hechos pasaron entre el 24 y el 25 son contrastadas claramente con la prueba científica que tenemos en el expediente, la pericia de la autopsia dice "con la evidencia secuestrada en éste expediente no podemos no determinar el día en que murió Marcia de Macedo",



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

no tenemos circunstancias de tiempo, no vamos a poder hacer nunca una pericia médica que nos lo diga, porque no contamos con los elementos, entonces llegamos a esta instancia del juicio con gran cantidad de pericias médicas y científicas que no nos permiten afirmar ¿dónde ocurrió esto, ni en qué circunstancias ocurrió, ni cuándo ocurrió?, pero el señor Fiscal quiere basar una condena de cadena perpetua por los dichos de los testigos que vinieron a juicio, testigos que más allá de las sospechas que pudieran tener jugaban al teléfono descompuesto, porque estamos hablando de una denunciante Fernández que cuando se le preguntó ¿por qué hizo la denuncia? dijo que una señora había ido a su negocio y le había contado que Marcia estaba desaparecida y que Segundo podría estar vinculado a esa desaparición y que entonces cómo supo eso la señora que se lo contó y lo supo porque se lo contó el vecino que vive enfrente de Marcia pero en realidad no sabía quién era el vecino suponía que era Vallejos, pero no lo pudo afirmar acá ante las preguntas directas del Fiscal y cuando se lo consulta a Vallejos, Vallejos en realidad lo sabía porque lo sabía su mujer, y su mujer lo sabía porque Marcia le había llevado un regalo al medio día a su hija, o sea que ella tampoco la había visto el día 24 y además contamos con la testimonial de Cabrera, cuando se le pregunta a Cabrera ¿cómo se enteró de estos hechos o qué piensa? no, en realidad yo siempre estaba trabajando es una cuestión que me entere a través de los vecinos que charlaban entre ellos y en la misma testimonial, tres minutos después, nos dice en realidad me entere porque me contó mi tía que vino a tomar mate a mi casa, entonces creo que el vacío probatorio que hay en la causa, el vacío de pruebas directas no puede ser suplido con pruebas indirectas a través de inferencias y conjeturas que hace el Fiscal para conformar un escenario en el que el responsable de la muerte es el señor Segundo cuando en realidad si analizamos estas testimoniales las mismas conjeturas nos llevan a

otros escenarios, y creo que hay que tener en cuenta que hoy el Tribunal se va sentar a deliberar por los próximos 35 años de vida por lo menos del señor Walter Segundo y aceptar que no hay pruebas en un expediente es sustancial porque el Tribunal está obligado a condenar en base a pruebas, y no en base a las sospechas que tenga el señor Fiscal a través de las interpretaciones de los testimonios. Yo podría plantear otros escenarios con las mismas testimoniales, voy a plantear uno que es el que sostenemos, el día 24 de diciembre del 2017 el señor Segundo se encontraba con Marcia en su casa para celebrar noche buena, brindaron, Marcia le comunica las intenciones de ir a trabajar con los clientes que le habían buscado, hay una discusión matrimonial al respecto puesto que Segundo desde hacía vario tiempo le pedía que por favor dejara la profesión, ella prefirió salir y teniendo en cuenta que habían tomado mucho alcohol sale y aprovechándose de las distracciones que eso le pudiera haber provocado al señor Segundo, sale escondida de su casa y de sus vecinos en la madrugada y se va a trabajar, y en ocasiones que estaba trabajando dos o más personas la ultiman y la tiran a la vera del arroyo Castillo sobre la ex ruta 14, lugar en el que los testigos corroboraron que era la zona en que trabajaba la señora Marcia, entonces a Segundo lo vieron llorando en el portón de su casa esa noche, sí, en realidad su mujer había preferido ir a trabajar y tenía un alto grado de alcohol, circunstancia que también está probado por los testigos de las costumbres alcohólicas de la pareja, a los días siguientes a Segundo lo veían nervioso, lo veían preocupado, incluso desalineado y sí, su mujer había desaparecido, Segundo le da a los vecinos diversas explicaciones sobre qué habría pasado y dónde sobre el paradero de su mujer, sí, ¿a qué persona en un barrio en el que los propios vecinos pretendían que la pareja se disolviera y lo decían a viva voz y eso causaba pelea de Marcia con sus vecinos, a qué persona en esas circunstancias le gustaría decirle a los vecinos el problema de buscar a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

su mujer que por la prostitución no estaba en navidad y que había desaparecido?, ¿qué persona en su sano juicio va a hablar de eso con vecinos que no son sus confidentes?, por supuesto que le va a dar explicaciones diversas a cada uno con tal de saber dónde está Marcia. A Segundo un vecino lo vio con un bolso marrón en una bicicleta en dirección a la ex ruta 14, sí, pero el cadáver apareció en un bolso negro, no apareció en un bolso marrón. Segundo pidió una pala prestada y el señor Fiscal hace unas elucubraciones al respecto, el vecino que le prestó la pala vino acá y testificó que fue el 31 de julio, si el 31 de julio Segundo pidió una pala, el 27 que es cuando el señor Fiscal dice que hay un testigo que dice que se hizo la limpieza ¿con qué lo hizo si no tenía pala?, pero sigamos ¿cuándo pidió la pala? la pidió a las 4:30 de la tarde y la devolvió a las 19:30 de la tarde aproximadamente, tres horas, tres horas y media estiremos porque dijeron "tardecita, nohecita", en ese lapso de tiempo si hubiera sido el 27 la limpieza tendría que haber hecho o el 27 o el 31 todo esto que les voy a mencionar, o en tres horas y media o vaya a saber cuándo el 27 porque recordemos que el 27 Segundo trabajó en la radio como todos los días, que era toda la mañana porque era de 9 a 13 el programa, tenía que ir hacer el programa volver y después hacer todo esto, evidentemente fue el 31 porque el que prestó la pala es el que lo afirma, pero miren todo lo que debió haber hecho si la tesis del Fiscal fuera razonable, tiene que haber arreglado el patio, limpiado la escena del crimen de manera tal que después, dos días después porque las pericias fueron el 2 y 3 de enero no hubiera ni un rastro de sangre, ni un hueso, ninguna nada, ir en bicicleta con el cuerpo adentro a varios kilómetros, entrar a un lugar de difícilísimo acceso en el que entra una persona caminando tal como dice el acta de inspección ocular de policía, dejar el cuerpo, volver esos kilómetros otra vez, limpiar todo, tres horas y media. Entonces si yo uso las mismas testimoniales puedo tener otra versión de los

hechos y es la misma prueba de cargo que el Fiscal pretende mostrar como prueba de cargo, por supuesto que no da detalles sobre todo el tipo de pericias objetivas que sí son pruebas directas porque en la realidad no ha podido probar todos los extremos que tiene su acusación, pero además ¿por qué hago tanto hincapié? estas conjeturas si fueran unívocas no habría problemas, no son unívocas ni siquiera entre sí, como es lógico que Segundo haya trasladado en un bolso a una persona que los testigos decían que era gorda y alta, el cuerpo no está totalmente calcinado. Una persona que era gorda y alta, si una bolsa de cemento tiene 40 kilos por lo menos debía haber llevado dos bolsas de cemento en la bicicleta o tres. Creo que está claro que no sabemos ¿quién mato a Marcia, cuándo la mato, ni dónde?, que el Fiscal pretende que se condene a cadena perpetua con prueba indirecta, sí el Superior Tribunal admite las condenas a través de pruebas indiciarias pero para eso es necesario que haya una relación directa entre los indicios y la resolución a la que arribe el Tribunal si decide que se puede hacer así la reconstrucción de los hechos, hay que establecer una relación directa entre lo que sí está comprobado, que Marcia murió y entre lo que desconocemos que es ¿cómo, cuándo y dónde? y esto tiene que ser coherente con todos los argumentos que plantee el Fiscal, circunstancia que ya se demostró que al tratar de hacerlo sobre conjeturas de testimonios no es posible porque la prueba directa absolutamente lo contradice. Para que una decisión jurisdiccional sea válida tiene que cumplir con cuatro principios, razón suficiente, identidad, principio de contradicción y eliminación de un tercero, pero yo quiero destacar a éste Tribunal la razón suficiente, tiene que haber razón suficiente para que los elementos fácticos en los que el Tribunal utilice para fundamentar la conclusión en la que arriban no puedan llevar a otra conclusión directa diferente a esa, la conclusión debe ser necesaria y única y eso es lo que no pasa de acuerdo a la tesis acusatoria por la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que hoy estamos en juicio, es por ello que reitero que solicito que se absuelva al señor Segundo Walter Adrián de conformidad con el art. 4 del Código Procesal de la Provincia, haciendo reserva de casación y del caso federal de acuerdo al art. 14 Ley N° 48 en caso de que se arribe a una resolución condenatoria."

Seguidamente se interroga al imputado Segundo para que diga si después de lo visto y oído en la audiencia desea manifestar algo, respondiendo que *"Sí, ojalá se llegue a una conclusión de todo esto, amaba mucho a mi mujer. Conocimos que fue el cuerpo de mi mujer el que se encontró, que Dios la tenga en la Gloria, yo la amaba mucho, yo no la maté, yo la quería mucho, la amaba, soy inocente de lo que se me acusa también, que la vida me dé una segunda oportunidad para recomenzar mi vida, dejo en las manos de Dios y en las manos de ustedes la decisión, muchas gracias."*, declarándose luego Cerrado el Debate.

b) Del hecho acreditado y la autoría del imputado.

Valoración de la prueba.

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.

Al tiempo de los alegatos el Ministerio Público Fiscal mantuvo íntegramente la acusación, tal como fuera requerido, en tanto la defensa técnica de Segundo negó la autoría de su ahijado procesal en los hechos atribuidos, negando comisión de delito por parte de su defendido.

Que las pruebas producidas en el debate y las incorporadas por lectura en el mismo, analizadas bajo el imperio de la sana crítica racional (art. 424 del CPP) complementados y reforzados por los de amplitud probatoria establecidos en la Ley de Protección Integral 26.485 para todos los casos de violencia contra las mujeres (artículos 16, inciso i, y 31) me permiten afirmar que **los hechos y la autoría atribuidos por la acusación pública a Walter Adrián Segundo se encuentran acreditados** con la certeza que se requiere en esta instancia del proceso.

El principio de amplia libertad probatoria no implica una flexibilización de los estándares probatorios en estos casos, sino que está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada. (cfr. Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 40-41.)

Hecho acreditado.

Luego de discurrido el debate, me encuentro en condiciones de afirmar que el día 24 de diciembre de 2017, en la víspera de la Navidad, se escuchó una discusión proveniente del domicilio de Segundo y de Macedo, lo cual era normal en la relación, esa fue la última vez que se la vio y escuchó a Macedo pues su marido, el acusado Segundo, la ultimó circunstancia que ocurrió en el domicilio de B° Ralin entre las últimas horas o minutos de ese 24 de diciembre y las primeras del 25 de diciembre de 2017. Aproximadamente a las 2 horas, ya del día 25, se lo vio a Segundo afuera de la vivienda llorando y en horas de la noche de ese día realizó una gran fogata en el patio trasero de la vivienda, donde quemó casi por completo el cuerpo de Marcia y los elementos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

incriminantes, luego de lo cual, en busca de eliminar todo tipo de rastro que pudiere haber quedado, Segundo procedió a realizar una exhaustiva limpieza en el domicilio, colocando con la pala que pidió prestada los restos cadavéricos en un gran bolso y el día miércoles 27 de diciembre, en horas de la mañana, en una bicicleta llevó el bolso conteniendo el cuerpo calcinado de Marcia o "Karina" hasta la orilla del arroyo castillo, a la altura del puente ubicado sobre ex ruta 14, donde se deshizo del cuerpo.

En primer lugar debo señalar que a esta altura ninguna duda cabe que el cadáver hallado totalmente calcinado, ubicado en forma decúbito dorsal, con su extremidad cefálica orientado en sentido cardinal Norte, en avanzado estado de descomposición, en fecha 2 de enero de 2018, al costado sur del arroyo Castillo cruzando el puente sobre ex ruta 14 entre árboles y malezas, debajo de un árbol en zona baja del barranco de difícil acceso se corresponde a quien en vida fuera Marcia Aparecida de Macedo (a) Karina, conforme surge del resultado del análisis de ADN, informe realizado por el Departamento de Estudios Forenses Complejos, de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, ello surge determinado de la comparación realizada entre material obrante en la causa extraído del cadáver "hueso", conforme surge del protocolo de autopsia, y la muestra de sangre extraída a Celina Batista de Macedo, madre de Marcia o "Karina", obteniéndose como resultado entre ambas muestras un vínculo biológico de maternidad, que arrojó un índice de maternidad de $2,341 \times 10^9$, lo cual significa que es 2.341.515.622 veces más probable encontrar el perfil hallado en la muestra identificada como "hueso" si ésta es hija de "Celina Batista Macedo" que si fuera la madre otra mujer al azar de la población. Todo ello surge del acta de fs. 59, croquis de fs. 62, informe técnico de fs. 178/183, acta de extracción de sangre a la Sra. Celina Batista de

Macedo de fs. 434, partida de nacimiento de Marcia Aparecida de Macedo (a) "Karina", nacida en Dracena, San Pablo, Brasil, el día 2 de enero de 1969, hija de don José Cándido de Macedo y doña Celina Batista de fs. 437 y resultado de ADN fs. 538/543.

Aclarado lo que antecede, para acreditar el hecho voy a comenzar a construir una elaboración con los testimonios brindados en debate y demás las pruebas debidamente incorporadas al juicio delimitando lugar, tiempo y modo.

Previo a ingresar a profundizar en el análisis de la prueba colectada en correlación con las alegaciones de las partes, entiendo importante considerar que en el caso, respecto al relato del hecho efectuado por la acusación, **la defensa no ha cuestionado que Marcia o "Karina" se encontraba en su casa con su marido Segundo el 24 de diciembre de 2017, en vísperas de nochebuena.**

No existen dificultades probatorias para concluir con certeza que la víctima Marcia Aparecida de Macedo (a) "Karina" y Walter Adrián Segundo estaban casados entre sí, tal surge del Acta de Matrimonio que luce a fs. 375, y que ambos convivían en el domicilio conyugal sito en B° Ralin, calle N° 3, casa N° 4 de la ciudad de Curuzú Cuatiá, surgiendo ello de los Informes Socio Ambientales anejados a fojas 26/27, 36 y vta. y 171/173, de la declaración de los testigos Fernández, Vallejos, Avalos, Reinozo, Alvez y Cabrera, así como de la propia declaración prestada libremente por el acusado Segundo.

Ingresando al análisis y valoración de los testimonios, tenemos que la Sra. **SANDRA MABEL REINOZO**, declaró en el plenario que era amiga de "Karina" y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

vivía al lado de la casa de ella y que ese día, el 24 [Dic.17] se escuchaba que ellos estaban ahí y que conversaban en modo normal, lo que le pareció raro es que ellos estaban escuchando música cristiana, a la tardecita. Recuerda que la señora que estaba en su casa, suegra de su hija, quería ir a saludarle a Karina y ella le dijo "*no te vayas ahora más, porque de que estaban tomando seguro que estaban tomando porque siempre tomaban*". **Después de cenar se escuchó que ellos discutieron pero ya no estaban más afuera sino adentro**, pero no hicimos caso como siempre se escuchaba que ellos discutían así, no hicimos caso ese día. A la hora del brindis, luego de haberse saludado, la señora que estaba con ellos insistía en que quería ir a saludar a "Karina" y ella le dijo "**no, si se escucha que están discutiendo**" pero no hicieron caso, después de eso a Karina no se le escuchó más y ella no la vio más. **Después Segundo va y los saluda y al rato sale llorando estaba parado y ella lo veía porque tenía un tejido nomas entonces va la viejita (suegra de su hija) y le dice "Walter que te pasa yo le quiero saludar a Karina" y él le dice que ella ya estaba durmiendo y quedó así no hicimos caso.** Al otro día, el 25 "*nos pareció raro porque era impresionante la mosca que había, mosca verde, mucha mosca, yo dije será que porque estos hicieron asado que hay muchas mosca así*". Previa lectura, **la testigo recordó que el día martes él fue a comprar lavandina a su kiosko.** En cuanto a la relación de "**Karina**" con **Segundo ellos tomaban, siempre discutían**... con ella siempre nos llevamos bien, "el tipo" ya le conoció como ella era, lo que ella hacía a eso me refiero.

NORMA BEATRIZ AVALOS, vecina del matrimonio Segundo-Macedo, declaro en juicio que **el día 24 de diciembre [2017] cerca del mediodía "Karina", a quien describió físicamente como rubia, petisa y gorda, pasó por su casa y dejó un regalo que recibió su hija.** Señalo que la relación entre

ellos era como de toda pareja normal. Ese día en horas de la noche se sentía que escuchaban música, agregando que después del 24 [dic.17] no la volvió a ver a Karina ni a Segundo. Al otro día, el 25 entre las 21:00 y 21:30 horas, **en el domicilio de Karina "hubo una quemazón, alto era"**.

El testigo **JOSE RAMON VALLEJOS**, quien vive frente a la casa que habitaban el matrimonio Segundo-Macedo, declaró que el 25 de diciembre de 2017, a las 21:30 más o menos, en casa de Segundo, ***vio una fogata que era demasiado grande, de 4 metros de alto más o menos y cada vez que se apagaba él le reavivaba para que no se apague.*** Agregó que la última vez que vio a "Karina" fue el 24 de diciembre a la mañana. ***El 26 o 27 [dic.2017] a las 7 o 7:30 Walter fue a su casa y le dijo que si veía que llegaba la gendarmería o la policía que le diga que Karina estaba desaparecida, que ya fue a hacer la denuncia en la gendarmería y en la policía antes de ir a trabajar,*** circunstancia que le llamó la atención porque ***él [Walter] nunca jamás fue a su casa y ese día fue y le dijo eso que Karina estaba desaparecida y que él le llevó a la ruta el 25 a la mañana y nunca más apareció y tenía que aparecer a la noche o algo así.*** Agregó este vecino/testigo que **Walter tenía una bicicleta vieja y que el 27 o 28 a la mañana, a las 07:00 o 07:30 hs. antes de ir a trabajar, vio a Segundo cuando salió con la bicicleta con un bolso o bolsón de viaje grande de color marrón que era pesado porque se levantaba la bicicleta,** ante ello lo siguió hasta la ruta 14, después de eso no pudo ver más hacia donde se fue. **Recordó que, después de ese día, como tres veces se fue a su casa a decirle que estaba desaparecida, que él se iba a hacer la denuncia a gendarmería y a la policía, al tercer día, 27, 28 o 29 - creo que era- fue nuevamente a su casa y le dijo que encontró a "Karina" que estaba presa en Uruguayana porque tenía el pasaporte vencido,**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

manifestando este vecino -ante pregunta de la defensa- que no sabía que "Karina" era prostituta.

La testigo **MARIA DOLORES ALVEZ**, quien manifestó ser vecina del matrimonio Segundo-Macedo e íntima amiga de "Karina", declaró que la última vez que la vio a Karina fue el 23 de diciembre [2017], "**de cruce, porque yo ya no llegaba más a la casa por culpa del marido, de Walter, él le decía a ella que no me reciba más en la casa porque ella dejó de tomar porque yo le dije deja de tomar, le tenía amenazada a ella y él quería seguir tomando**". Aclaró que cuando dice "*le tenía amenazada*" quiere decir que ella me eche de la casa o que no me reciba más, no sé algo de eso habrá sido. Ya no hablaba más con ella, era muy poco, era el saludo y nada más. **Sostuvo que ella [Karina] le decía que siempre le hacía la denuncia pero que los policías no le hacían caso**. Señaló que **se enteró lo que le pasó a Karina por un vecino de enfrente de la casa de ella que me llamó y me dijo que Karina estaba desaparecida y que él le vio a Walter que se iba con un bolsón** y me dijo que llamó a la policía y que nadie le hizo caso. **Relató que su vecino -Vallejos- le había dicho que Karina estaba desaparecida desde el 24/25 de diciembre, entonces ella le dijo "hace 9 días esto y qué pasó" ante lo que le respondió "no sé, el marido viene de la calle se pone nervioso y pregunta por ella y no sé"**.

A su turno depuso en el plenario el Sr. **LUIS ARIEL BATALLA**, vecino también del matrimonio Segundo-Macedo, quien refirió que en diciembre de 2017 trabajaba en "Brasa leña" y que **después del 24 no la vieron más a "Karina", a Walter sí porque un par de veces fue a su casa y al preguntarle por "Karina" él les había dicho que no estaba, que se había ido de viaje a**

Brasil porque le llamaron porque tenía que hacer una visa y se había ido primero a Paso de Los Libres y de ahí le tuvieron que trasladar porque no pudo renovar su visa, después les dijo que se había comunicado con ella y que ella le dijo que pronto iba a volver pero que estaba esperando que le hagan esos trámites porque tenía vencido sus papeles entonces no pudo volver a Curuzú y le tuvieron que mandar para San Pablo. Agregó que el 31 [dic.17] a las 04:00 de la tarde Segundo fue a su casa a pedirles prestado una pala de punta porque tenía que arreglar unas plantas y les devolvió la pala como a las 07:30, 8:00 de la tarde. Señaló que después del 24 [dic.2017] vi a Segundo en su bicicleta, siempre él era un tipo que andaba dentro de todo bien vestido y últimamente se le veía con ropa sucia, andaba raro, siempre nos saludaba y todo y en esos últimos días no sabíamos nada pero siempre le veíamos con una actitud rara, pasaba a saludar pero agachaba la cabeza siempre. Cuando comenté que "Segundo me había dicho que la brasilera estaba en San Pablo", eso Segundo me dijo a mí porque justo él pasó a nuestra casa a saludar a mi abuelo y ahí le llamó mi señora y le preguntó si no sabía nada de Karina porque no se la veía y ahí nos comentó a los dos eso porque estábamos juntos.

Asimismo tenemos que la Sra. **STELLA MARIS FERNANDEZ**, amiga y vecina de Marcia o "Karina", fue quien en fecha 2 de enero de 2018 formuló la exposición policial que opero como iniciadora de todas las actuaciones investigativas (véase acta de fs. 50 y vta.). La misma, al deponer en el plenario, dijo que el 31 de diciembre [2017] estaba en su casa donde también tiene un negocio y una vecina me dice que hace una semana que Karina estaba desaparecida y que **los comentarios que habían entre los vecinos era que su marido, Walter Segundo, la había matado y la había quemado, agregando**



que cuando se le preguntaba a él dónde estaba Karina él decía que ella se había ido, pero ellos me contaban que le llamaban al celular de Karina y los celulares de Karina daban apagados. Ellos [los vecinos] sospechaban eso porque vieron dos fogatas grandes, yo no las vi. **Ante ello, como tenía dos números de teléfonos de "Karina" Macedo, la llamo uno le daba el contestador automático y al llamar al otro número y le contesta Walter Segundo, ante ello le dice "Walter me pasa con Karina por favor" y "él balbucea y me corta, al segundo él está en mi casa con una mochila y un papel en la mano, le pregunto por Karina y le digo "¿por qué me cortó el teléfono y por qué no me pasó con Karina Macedo?", y me dice él "lo que pasa es que hay un problema, Karina está presa", pero "¿cómo que está presa?" le dije yo y me dice "sí, está incomunicada en San Pablo", "¿pero qué hizo Karina, pasó algo, cómo puede ser que esté presa?", me dice "no lo que pasa es que ella tenía que haber renovado un trámite hace tres meses, como ella era extranjera y no lo hizo", y yo le dije "no la pueden tener presa y estar incomunicada y encima en San Pablo" le digo, "porque no le explicas a Gendarmería que vos estás casado con ella y al estar casado con ella ya era argentina, busca el documento de casamiento de ustedes" le dije "¿por qué no le mostrás?", y me dijo "sí, acá yo en la mano tengo me voy para allá" y ahí le dije yo "pobre Karina será que está pasando bien o está pasando mal" y él me dice "no, acaba de llamarme me dijo que estaba acostada, que le dieron de comer", y me callé, ahí yo no dije nada, le seguí la corriente, pero él se veía muy nervioso y le dije "bueno Walter vaya a Gendarmería y cuando tenga alguna novedad me comunica" y me dijo "sí, quédese tranquila porque además los vecinos están muy preocupados". Bueno, pasó ese día era 31 a la tarde, mi idea era ir a Gendarmería a preguntar y bueno el día 2 [de enero] yo tengo el número de un policía encubierto que siempre suelen hacer recorridas y me**

dejaron ese número, yo me comunico con ellos y le cuento y a la media hora o menos vinieron a mi casa y ellos también averiguaron lo que yo le había contado y sí, los vecinos le dijeron lo mismo, y bueno eso fue lo que pasó yo me enteré del asesinato de Karina porque a mí me vinieron a contar a mi casa. A Karina Macedo la conocía hace mucho antes porque hace muchos años que vivía en el barrio, a Segundo Walter el marido de Karina Macedo no sé si decirle cuatro años, pero mucho antes de que ellos se conozcan, ella siempre vivió en el barrio. Yo vivo a una cuadra y media de donde ellos vivían, yo vivo por calle 1 y ella a la vuelta por calle 3, B° 53 viviendas y Sorribes detrás del cementerio, mi barrio es el 53 viviendas. Agregó que con Karina hacía tres meses más o menos que no hablaba porque nosotros discutimos justamente por el marido de ella por Walter Segundo, ellos vinieron a mi negocio a comprar bebida y **Walter me comentó que pelearon con Karina, porque él le había pegado a Karina y la había dejado una semana en cama toda golpeada, en la boca, en la nariz, en los brazos, una semana la dejó tirada en cama.** Todas la veces que él la golpeaba, como yo estaba lejos de ella en el momento yo no me enteraba, a mí me venían a contar los vecinos porque sabían que yo la quería mucho y siempre le aconsejaba y le hablaba, entonces me dijo él *"yo me peleé con Karina, siempre discutimos"* y yo le digo *"Walter lo que usted tiene que hacer es no pegarle más a Karina"* y así conversando me dice *"pero ella me busca"* entonces le digo yo *"usted lo que tiene que hacer es irse hasta la esquina, dar una vuelta, volver, calmarse y después venir porque uno de estos días se le va a ir la mano, un golpe va un golpe viene y se le puede ir la mano y le puede matar"* le dije y ella estaba escuchando en el portón detrás del pilar de la luz y ella pensó que yo le estaba diciendo que él se vaya, que la deje y se acerca y me dice *"usted doña Stella no tiene por qué decirle a Walter que se vaya porque usted no tiene*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

marido" e iba a comenzar una discusión entonces yo me di vuelta y me fui para adentro, después volví y ya no estaban más, por eso es que después ya no me hablaba más con Karina pero siempre ella pasaba por delante de casa. Yo me comuniqué con la policía ellos vinieron a mi casa, averiguaron lo que yo estaba diciendo con los vecinos, nos juntamos tres vecinos más cercanos y nos pidieron que nos acerquemos a la comisaría segunda a hacer la denuncia porque de lo contrario el quedaría en libertad, como nadie se quería hacer cargo de firmar la exposición me hice cargo yo, pero dejando constancia de que a mí me vinieron a contar lo que yo había expuesto, no que yo haya visto. A los vecinos le llamó la atención una fogata enorme que él había hecho, dice que hizo una a la madrugada del 24 para 25 a eso de las 04:00 de la mañana 05:00 y después a la tarde, el 25 de diciembre a eso de las 5:00 o 6:30 de la tarde, era una fogata enorme y para ellos no tenía sentido esa fogata. Ellos sospechaban porque le conocían como él maltrataba a Karina y ellos sospechaban de que algo le había pasado y que supuestamente eso era lo que estaba quemando ahí. Karina trabajaba en la prostitución porque eso era lo que a ella le gustaba, nosotros éramos casi como la familia de ella porque no tenía familia acá, ella siempre contaba que se había ido de San Pablo a los 14 o 15 años cuando se iba, se iba a trabajar a lugares cercanos, se iba unos meses juntaba su dinero y después venía a su casa, así también fue a Salta y así fue como conoció a su marido ahí, ella le llamaba whiskería al prostíbulo y bueno él trabajaba en un prostíbulo donde ella trabajaba creo que se llamaba "Yacaré" y así conoció a su marido en Salta. Yo tengo un kiosco ellos compraban muchísima bebida, sobre todo Walter, yo la conocía a Karina desde hace mucho tiempo y siempre tomo mucho pero era una chica tranquila y cuando le conoció a él un tiempo dejó de tomar y después comenzó a tomar y él compraba 3, 4 o 5 cervezas todos los días, plata que hacía Karina era para comprar cerveza. Sí, yo me consideraba

amiga de Karina, en su momento porque después ella se fue alejando de todas nosotras y le siguió a su marido a Walter Segundo.

ENRIQUE OMAR CABRERA, vecino del matrimonio Segundo-Macedo, al tiempo de declarar expreso **que su casa está ubicada al costado de la casa de Segundo y que el 24 [dic.17] los vio a Segundo y a Macedo tipo 10:00 de la noche cuando fue a dar de comer a su perro, ellos estaban sentados afuera de la casa los dos**, luego se fue y volvió tarde al amanecer. Previa lectura, recordó que **el día 27/12/2017, en horas de la tarde, observo que Walter juntaba algo en una pala en el fondo de su casa, recogiendo basura o limpiando el patio.**

RAMON FRANCISCO MONZON, propietario de una radio en Curuzú Cuatiá, declaró que le vendía un espacio radial a Segundo que tenía un programa a la mañana, de 9 a 12. No tengo idea si en diciembre del 2017 Segundo realizó su programa radial, porque yo nunca estaba en la radio, estaba el encargado nomás.

RITA BEATRIZ VALLEJOS, vecina del matrimonio, al declarar en el plenario nada de interés agrego a la causa.

Los testimonios rendidos en el debate me han permitido acreditar que **la última vez que fue vista y escuchada con vida "Karina" fue en la noche del 24 de diciembre de 2017, cuando se encontraba junto a su marido Walter A. Segundo en su domicilio sito en B° Ralin, calle N° 3, casa N° 4 de la ciudad de Curuzú Cuatiá. Enrique Cabrera dijo que los vio a ambos en la vereda de su casa a las 22:00 de ese 24 de diciembre de 2017 y Sandra**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Reinozo dijo haberlos escuchado discutir al momento del brindis, léase -por las máximas de experiencia- aproximadamente a las 24 hs. del 24 de diciembre.

También tengo acreditado con los testimonios producidos en el plenario que **el 25 de diciembre de 2017 en horas de la noche, aproximadamente 21 o 21:30 horas, el incurso Segundo realizo una gran fogata o quemazón en el fondo de su casa**; Es así que **José Ramón Vallejos**, quien vive frente a la casa que habitaban el matrimonio Segundo-Macedo, declaró que **"el 25 de diciembre de 2017, a las 21:30 más o menos, en casa de Segundo, vio una fogata demasiado grande, de 4 metros de alto más o menos y cada vez que se apagaba él le reavivaba para que no se apague"** al igual que **Norma Beatriz Avalos**, también vecina del matrimonio Segundo-Macedo, quien declaro en juicio que **el 25 entre las 21:00 y 21:30 horas, en el domicilio de Karina "hubo una quemazón, alto era"**.

A su vez, en esa línea, con el **Protocolo de Autopsia** N° 4.939 agregado a fs. 314/316 vto., se determinó que **el cadáver analizado presentaba quemaduras generalizadas en grado de carbonización**, al igual que el **Certificado de Defunción** suscripto por el Dr. Gálvez, del Instituto Médico Forense, que estableció que **el cadáver se encontraba carbonizado y en proceso de putrefacción** (vide fs.131).

Siguiendo el hilo conductor también tengo presente que el testigo/vecino **José Ramón Vallejos** vio **que el 27 o 28 a la mañana, a las 07:00 o 07:30 hs. Segundo salió con su bicicleta llevando un bolso de viaje grande de color marrón que era pesado porque se levantaba la bicicleta**, agregando que como le llamó la atención lo siguió hasta la ex ruta 14,

circunstancia que explica como el cuerpo calcinado de "Karina" aparece en el arroyo "Castillo", al costado de la ex ruta 14 junto a un bolso negro, tal surge del acta de hallazgo de cadáver de fojas 59; En este acápite debo señalar dos circunstancias referidas al bolso... la primera que aun cuando fuera pesado el bolso o bolsón una persona acostumbrada a andar en bicicleta lo lleva perfectamente, *máxime* si tenemos en cuenta que, según la testigo Avalos, "Karina" era petisa a lo que aduno el estado en que se hallaba el cadáver (vide fotos de fs. 182/183)... la segunda es que entre ciertos tonos de la gama marrón y negro no existe tanta diferencia y al testigo no se le puede exigir una precisión "*de relojería suiza*", *máxime* si tengo en cuenta <a titulo ilustrativo> que en las declaraciones anteriores siempre dijo "*marrón...creo*".

En concordancia con el análisis que vengo efectuando, debo resaltar que **la testigo Fernández declaró que cuando el 31 de diciembre de 2017 llamó a uno de los teléfonos de Karina le atendió el acusado Segundo, corroborándose así que el teléfono móvil de "Karina" se hallaba en poder de éste**, elemento objetivo que analizado bajo el prisma de la experiencia común echa por tierra la versión defensista que sostuvo que "Karina" salió a trabajar a la ruta y le habrían matado unos clientes, toda vez que el sentido común indica -como regla- que el teléfono celular es personal y, por ende, "va con la persona". A ello aduno el hecho de que Segundo le pidiera prestado una pala de punta a Batalla con la que Cabrera vio que el 27 a la tarde recogía basura y limpiaba el patio de su casa, probablemente cargando el bolso que luego descartara a la vera del arroyo, en cercanías del puente de la ex ruta 14.

Al razonamiento que vengo efectuando debo necesariamente vincularlo con el vacilante andar del acusado Segundo desandado a partir



de perpetrar el hecho con sus preocupados vecinos, veamos.

Interacción del acusado con la vecina Reinozo: Esta testigo dijo: **Después [del brindis] Segundo va y los saluda y al rato sale llorando estaba parado y ella lo veía porque tenía un tejido nomas entonces va la viejita (suegra de su hija) y le dice "Walter que te pasa yo le quiero saludar a Karina" y él le dice que ella ya estaba durmiendo.**

Interacción del acusado con el vecino José Vallejos: Este testigo sostuvo que **el 26 o el 27 a las 7/7:30 Walter fue a su casa y le dijo que Karina estaba desaparecida, que él le había llevado a la ruta el 25 a la mañana y que nunca más apareció,** pidiéndole que si veía que llegaba la gendarmería o la policía que le diga que Karina estaba desaparecida, que ya fue a hacer la denuncia en la gendarmería y en la policía antes de ir a trabajar. **Esta circunstancia llamo la atención de Vallejos porque Walter nunca había ido a su casa. Luego de ese día Walter fue tres veces más a su casa a decirle que Karina seguía desaparecida y que él se iba a hacer la denuncia a gendarmería y a la policía y al tercer día -no recordaba si era el 27, 28 o 29- fue nuevamente Walter a su casa y le dijo que encontró a "Karina" que estaba presa en Uruguayana porque tenía el pasaporte vencido. Importante resulta destacar que esta circunstancia Vallejos le había contado a la vecina y testigo Maria Dolores Alvez que en el plenario relató que Vallejos le había contado que Karina estaba desaparecida desde el 24/25 de diciembre y que *el marido iba a su casa y se ponía nervioso.***

Interacción del acusado con el vecino Batalla: Este testigo/vecino declaro que después del 24/12 **Walter había ido a su casa un par de veces y**

cuando le preguntaban por Karina él les decía que se había ido de viaje a Brasil porque tenía que hacer una visa y se había ido primero a Paso de Los Libres; Después les dijo que se había comunicado con ella y que ella le dijo que pronto iba a volver pero que estaba esperando que le hagan esos trámites porque tenía vencido sus papeles entonces **no pudo volver a Curuzú y le tuvieron que mandar para San Pablo**. Este testigo agregó que **Segundo era un tipo que andaba, dentro de todo, bien vestido y que después del 24 se lo veía con ropa sucia, andaba raro, con una actitud rara, pasaba a saludar pero agachaba la cabeza siempre**.

Interacción del acusado con la vecina Stella M. Fernández: Esta testigo/vecina manifestó al declarar que [cuando se enteró por los vecinos que Karina estaba desaparecida] como tenía dos números de teléfonos de "Karina" la llamó uno le daba el contestador automático y **al llamar al otro número le contestó Walter Segundo ella le dice "Walter me pasa con Karina por favor" y "él balbucea y me corta, al segundo él está en mi casa con una mochila y un papel en la mano, le pregunto por Karina y le digo "¿por qué me cortó el teléfono y por qué no me pasó con Karina Macedo?", y me dice él "lo que pasa es que hay un problema, Karina está presa", pero "¿cómo que está presa?" le dije yo y me dice "sí, está incomunicada en San Pablo",** continuando la conversación él le dice **"acaba de llamarme me dijo que estaba acostada, que le dieron de comer"**. Ante ello -esta testigo dijo- **que se calló y le siguió la corriente, pero él se veía muy nervioso... "se veía muy mentiroso"**.

No obstante el análisis que vengo realizando no escapa a mi razonamiento que la evidencia científica no acompaña la teoría acusatoria, a mi



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

criterio por el incineramiento de elementos incriminantes, sumado al cuidadoso trabajo de limpieza que realizó el acusado, **para lo cual tuvo nueve días**, y la impericia de los funcionarios intervinientes, como muestra de ello tomo la no preservación de la escena del crimen que se advirtió al realizar el allanamiento cuya acta luce a fojas 270. En el sentido volcado en este acápite tengo en consideración que de las muestras hemáticas levantadas en el allanamiento realizado en 2 de enero de 2018 en el domicilio de matrimonio Segundo/Macedo el Bioquímico concluyó que se trataba de sangre animal, al igual que el resultado negativo que arrojaron los cuchillos tipo carnicero marca Germany y tipo serrucho marca Carol secuestrados (véase fs. Acta de fs. 66 y vta. e informe de fs. 149). En el mismo sentido de negativo arrojó el resultado del bioquímico sobre restos hemáticos en una camisa que no se correspondían al grupo de Karina (véase Acta de fs. 86 y vto. informe bioquímico de fs. 152 en función del informe de fs. 248 y vto. y la constancia médica remitida por el Hospital Civil de Curuzú Cuatiá de fs. 111/113). También resultó negativo el levantamiento de restos óseos en la vivienda determinándose que pertenecen a la especie animal, a excepción de un pequeño fragmento carbonizado que no fue posible determinar su procedencia, tal cual surge del informe obrante a fs. 360/364. En el mismo sentido negativo arrojó el análisis de manchas de restos serológicos, levantadas del domicilio conyugal que se determinó que no era sangre humana (véase informe de fs. 185/198 e informe de fs. 152). Nótese que recién en fecha 19 de febrero de 2018 se realizó la prueba de luminol en el domicilio de Segundo/Macedo donde en el baño se levantó muestra de una mancha lineal de coloración rojiza similar a sangre, este acto se llevó casi dos meses después del hecho cuando la vivienda ya se hallaba habitada por otra familia, vale decir que el lugar no estaba preservado al momento de realizar esta prueba (véase fs. 272/274).

Conforme vengo desandando este trabajoso voto, y aun cuando pruebas científicas no arrojaron resultados objetivamente incriminantes, la valoración armónica, lógica y concatenada de los elementos cargosos de los que se destaca la univocidad de los testimonios, valorados como indicios corroborantes, bajo el prisma de la sana crítica racional, me permiten adquirir la certeza que **el *suceso crimini* se cometió en el domicilio de B° Ralin calle N° 3, casa N° 4 de la ciudad de Curuzú Cuatiá entre las últimas horas o minutos de ese 24 de diciembre y las primeras del 25 de diciembre de 2017.**

El profesor Alsina enseñaba que "*Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio*" (ALSINA, Hugo (1956): Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar, v. I: 760 pp.)

Si bien, en relación al modo de ocurrencia del ilícito no ha existido nunca una hipótesis por parte de la acusación sustentada en elementos objetivos, nada impide tener por acreditado el *suceso crimini* de manera negativa, toda vez que <aun cuando no se haya determinado la causa de la muerte (vide autopsia de fs. 313/318vta.)> **la lógica rectora de todo razonamiento me permite tener por acreditado que la muerte de Marcia Aparecida de Macedo, (a) "Karina", ha sido traumática, no natural, y que su cadáver intencionalmente calcinado fue descartado a orillas del arroyo "Castillo" en cercanías del puente de la ex ruta 14 en las afueras de la ciudad de Curuzú Cuatiá** (cfr. actas de fs. 59 y 61, croquis de fs.62 e Informe de fs. 178/183).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Asimismo, tengo acreditado que **el cuerpo sin vida de Marcia o "Karina" hallado el día 2 de enero de 2018 a las 20:22 horas se encontraba en estado de putrefacción, con pérdidas de gran parte de la anatomía, de una evolución aproximada de 10 días, lo que me coloca temporalmente en esa fatídica nochebuena** del 2017 (véase informe médico de fs. 69 y vta.).

"En consecuencia, la prueba por indicios puede por sí sola ser suficiente para fundamentar un juicio de certeza, puesto que el esquema del proceso penal presupone que el intelecto humano puede aprehender la realidad y que por ser la verdad que se procura relativa a un hecho delictivo ocurrido en el pasado, es posible probar su acaecer a través de las huellas que pudo haber dejado. Sobre estas bases, el orden jurídico impone no ya la verdad, sino la prueba de la verdad, como presupuesta de la imposición de una pena (como la prueba es posible científicamente, la hace jurídicamente obligatoria)." (La Rosa, M. "La prueba de indicios en la sentencia penal", Publicado en: LA LEY 30/09/2009, 8, con cita a Cafferata Nores)

En el mismo sentido, el Alto Tribunal, desde hace mucho tiempo sostiene *"Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata."* (CSJN in re "BILSKY", Fallos 254:301)

Autoría.

La doctrina sostiene que *"... nuestro sistema procesal se rige con el sistema de la sana crítica racional y él está compuesto por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común lo que autoriza que la declaración de certeza en relación a la participación del sujeto activo en la comisión de un*

hecho penal típico pueda acreditarse no tan sólo con pruebas directas, sino también con elementos de convicción indirectos, sobresaliendo entre ellos los indicios y las presunciones". (Cfr. Mittermaier, "Tratado de la Prueba en materia criminal", p. 457/62 y 470; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", T. II, p. 603/7).

Sin hesitación alguna las probanzas rendidas me permiten concluir que el acusado Segundo fue el autor de la muerte de Marcia Aparecida de Macedo, (a) "Karina", en cuya cabeza enrostro la autoría material del ilícito en consonancia con la plataforma fáctica de la acusación sostenida en juicio.

La Corte Suprema ha sostenido -y lo invoco asiduamente- que *ante la disposición neutral que mantiene el sufragante, debe ser contemplado como una hipótesis que puede ser cierta la planteada por los acusados.* (CSJN Fallos: 339:1493); A su vez, está claro que el inculpado no tiene por qué colaborar con la hipótesis delictiva formulada por la acusación toda vez que le ampara el derecho a la no autoincriminación, ahora bien si opta por declarar la versión brindada debe resultar contextualmente verosímil para ser merecedora de fuerza tal que doblegue las pruebas de cargo.

El acusado, al ejercer el derecho material de defensa, en descargo de la imputación dijo *"Esa noche el 24 de diciembre de 2017 yo pase la noche de navidad con mi señora, en casa que está ubicada en Curuzú Cuatiá, en el barrio Ralin, calle 3, casa N° 4, como a las 9:00 de la noche vinieron a buscar a mi señora dos personas, yo creo que eran clientes regulares, porque mi señora se prostituía... Esa noche tomamos, nos excedimos más de la cuenta, mi señora me da una pastilla para la resaca, para seguir despierto, yo me la tomo y*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

seguimos mientras ella se prepara las cosas para salir, y que la fueran a buscar esa noche. Cada vez que discutíamos se ponía muy nerviosa y yo la quería pasar bien esa noche, así que seguimos tomando y ella agarró sus cosas y se fue, desde ese momento nunca supe más de mi señora... el 25 de diciembre, a la noche hice una fogata en mi casa, tenía un pedazo de cordero que hacer y como yo no sé cocinar me salió cualquier cosa. Luego como no venía el 25, yo estaba intranquilo porque era habitual que ella aparezca al otro día a lo sumo de lo sucedido, pero como no aparecía el 25, 26, 27 me comencé a preocupar un poco no, así que decidí salir a buscarla... En esos días creo que me lo cruce a este muchacho que trabaja en Brasaleña, en esos días también me acerque a unos vecinos a preguntar si es que vieron salir esa noche a mi señora, me acerque a preguntarle a los vecinos con mucha vergüenza porque mi señora trabajaba de prostituta y para los vecinos era, una prostituta era, lo peor de lo peor de la persona... para ese 31 de diciembre la buscaba, la buscaba a mi señora pero nunca logré dar con ella y bueno de ahí la gente me comenzaban a apuntar como el malo de la película, la busqué incansablemente hasta que después del 31 de diciembre me metieron preso... desde esa noche de navidad nunca más la volví a ver a mi señora, nunca supe más de mi señora."

El descargo del incurso Segundo corrobora que pasó la navidad de 2017 con su señora "Karina" en la casa que compartían en B° Ralin de Curuzú Cuatiá, que esa noche tomaron bebidas alcohólicas y discutieron. Hasta ahí hay coincidencia con la tesis de la acusación basada en los testimonios de vecinos; Ahora bien el acusado sostiene que luego de eso "Karina" se fue de la casa a trabajar en el ejercicio de la prostitución y que, luego de ello, nunca más volvió a verla. A su vez, **el incurso reconoció haber hecho una fogata en su casa la noche del 25 intentando justificar la misma con un**

asado de cordero que “le salió cualquier cosa”, ofende mi inteligencia que las llamas del fuego para hacer un asado de un pedazo de cordero alcancen 4 metros de alto. **Tampoco supera la valla del sentido común la preocupación que relató el acusado haber tenido por el no regreso de su señora con su interacción de éste con los vecinos, genuinamente preocupados por “Karina” -supra analizada-, a los que le decía que la misma estaba en Paso de Los Libres, o en Uruguayana, o detenida e incomunicada en San Pablo, etc., etc...** A la par, **tampoco tiene sentido que, ante la desaparición de “Karina”, Segundo -preocupado según sus dichos en el plenario- no haya radicado la denuncia por la aludida “desaparición”,** máxime que dijo que dos clientes regulares la habían venido a buscar esa noche del 24. Por último, **tampoco dijo la verdad el acusado cuando sostuvo que para los vecinos “una prostituta era, lo peor de lo peor de la persona” en alusión a la consideración de los mismos hacia “Karina”, tan alejado de la verdad resulta ello que justamente fue la estima, el aprecio y el cariño que le tenían los vecinos los que permitieron destapar este horrendo crimen,** para no resultar reiterativo y sobreabundante sobre este particular me remito a las declaraciones de los testigos Stella M. Fernández, Sandra Reinozo y Juan R. Vallejos.

La doctrina dominante -con base en el finalismo- sostiene que EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener “el dominio de la acción” y se determina mediante la aplicación de cada Tipo Penal. La forma más clara de dominio del hecho es la ejecución “por uno mismo” o por la propia mano. (D`alessio, Andrés “Código Penal Coment. y Anot.”, tº I, Parte General, Ed. LL. 2007, Pág. 492/493).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Roxin sostiene que *"La convicción del Tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves."* (ROXIN, Claus, "Derecho Procesal Penal", Ed. Del Puerto, año 2000, pág. 106).

A título de colofón, y aun a riesgo de resultar sobreabundante, tengo por acreditado el hecho atribuido y la autoría material porque:

(1) Marcia Aparecida de Macedo, "Karina" (a), y su cónyuge Walter Adrián Segundo mantenían una relación contaminada de violencia de género, con golpes y discusiones constantes;

(2) la última vez que fue vista con vida la víctima fue el día 24 de diciembre de 2017 en horas de la noche en su domicilio junto a su marido Segundo;

(3) el día 25 de diciembre 2017 en horas de la noche Segundo realizó una gran fogata en el patio trasero de su domicilio;

(4) Segundo fue visto yendo hacia la ex ruta 14 con un bolso grande, pesado, en horas de la mañana el día 27 de diciembre de 2017;

(5) el 2 de enero de 2018 se encuentra el cuerpo calcinado de Marcia Aparecida de Macedo, (a) "Karina, a orillas del arroyo Castillo, sobre ex ruta 14 de Cruzú Cuatiá;

(6) El teléfono celular de "Karina" estaba en poder de Segundo el día 31 de diciembre de 2017;

(7) la lavandina que compro el 25 de diciembre de 2017 para limpiar su casa como nunca lo hacía;

(8) la pala de punta con la que el 27 a la tarde recogía basura y limpiaba el patio de su casa;

(9) el andar vacilante y atribulado de Segundo para con sus vecinos a

partir del día 25 de diciembre de 2017.

Todos estos indicios resultan serios, graves y concordantes y, valorados bajo las reglas de la sana crítica racional, resultan suficientes para este sufragante.

A la luz del sistema de la sana crítica, por el cual el sentenciante se permite ornamentar una determinada hipótesis delictiva cuyo nervio mismo descansa en las probanzas seleccionadas, le asigno, como ya dijera reiteradamente, credibilidad a parte de la constelación de elementos cargosos que detenidamente he valorado a fin de evitar que se descalifique este pronunciamiento jurisdiccional con el rótulo de arbitrario, por ello "*...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.*" (CSJN Fallos: 328:3399)

Al unísono, el Superior Tribunal ha sostenido "*Razón por la cual, es que, habiendo examinado la sentencia, se observa que el juzgador ha seleccionado y valorado minuciosamente todas las probanzas reunidas en el proceso y en este caso al no contar con pruebas directas, ha basado su razonamiento en indicios directos que concatenados dieron por resultado una composición del "fáctum" y acciones con suficiente logicidad como para legitimar el fallo recurrido.*" (STJ Ctes. Sentencia N° 17/14)

La reunión de todos los elementos probatorios descriptos anteriormente, recordando que los jueces no están obligados a seguir a las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

partes en todos y cada uno de los planteos, sino solamente en aquellos que estimen pertinentes para la correcta composición del litigio (conf. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; etc.), me permite arribar a la firme convicción, y despejar el interrogante planteado como "*Primera Cuestión*", en tal sentido **CONSIDERO PROBADOS EL HECHO ATRIBUIDO Y LA MATERIALIDAD DEL MISMO EN CABEZA DEL ACUSADO WALTER ADRIAN SEGUNDO.** (art. 45 CPA). **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTION los Dres. **JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI y MARGARITA STELLA LOPEZ RIVADENEIRA**, dijeron que **comparten y adhieren al voto formulado por el vocal preopinante. ASI VOTAN.**

-II-

A la Segunda Cuestión, el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:

La calificación legal.

El Ministerio Publico Fiscal, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvo la acusación tal cual fuera requerido, vale decir encontró al endilgado Segundo penalmente responsable por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO** (cfr. arts. 80 inc.1 y 11 del CP.), en calidad de **AUTOR MATERIAL** (Art. 45 del C.P), por lo tanto la actividad del suscripto encontrara allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio del imputado, respetando el límite frontal impuesto por el bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22°, que prohíbe la *reformatio in pejus*.

Por su parte, la defensa técnica del procesado solicitó la absolución de su ahijado procesal por insuficiencia probatoria (art. 4 CPP).

El devenir del juicio me hizo coincidir, sin mayores complicaciones, con la calificación propugnada por el Ministerio Público Fiscal al hecho y la autoría que le atribuyera con mi voto y fundamentos dados en la cuestión anterior, por ello la conducta desplegada por el acusado Segundo la encuentro atrapada en las previsiones del artículo 80 incs. 1° y 11° del CPA, esto es **Homicidio Calificado cometido contra su cónyuge mediando Violencia de Género**.

En el caso concreto y considerando el aspecto objetivo del tipo penal con el certificado de defunción obrante a fojas 131 y vta. se ha acreditado la muerte de Marcia Aparecida de Macedo, (a) "Karina", resultando el sujeto activo, quien produce la muerte, su cónyuge Walter Adrián Segundo, afectándose el bien jurídico protegido: la vida humana.

"...La acción típica es la de matar, es decir extinguir la vida de una persona según los conceptos explicados. La Ley no ha limitado los medios para la realización de la acción típica. Cualquier medio es típico en cuanto pueda designárselo como causa de muerte...El resultado material tipificado es la muerte; el delito se consuma, precisamente, en el momento de producirse aquella..." (D'Alessio, Andrés J. "Código Penal de la Nación", Comentado y Anotado, t° II, Parte Especial, Ed. LL, 2006, pág. 6 y sg.).

Subjetivamente el homicidio agravado que nos ocupa exige dolo, el que puede ser directo, indirecto o eventual.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En el caso, la figura básica del homicidio se agrava cuando la víctima es cónyuge del homicida, vinculo que lo tengo acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio glosada a fojas 375. (cfr. art. 80 inc.1° CP). En el caso *sub judice*, el dolo exigido al imputado por la agravante del inciso primero requiere que Segundo sepa que mata a una persona con la cual se halla legalmente casado, y que quiera hacerlo. Por lo demás, es una figura con sujeto pasivo calificado, pues, como acaba de verse, la acción típica debe recaer sobre el cónyuge, ex cónyuge, la pareja o la ex pareja del sujeto activo.

Núñez sostenía que, el fundamento del tipo legal cualificado reside, en las específicas hipótesis agregadas por la reforma, en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los ex esposos o las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y de relativa permanencia. (NUÑEZ, *Derecho penal argentino*, t. III, pp. 30 y 31, citado por Arocena-Cesano, en "El delito de Femicidio", Ed. Bdef)

A su vez, en noviembre del año 2012 el congreso sanciono la Ley N° 26.791 estableciendo en el art. 80 inc. 11° la figura del Femicidio cuyo texto reza: "*Al que matare... A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.*"

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará (MESECVI) que funciona en el ámbito de la OEA ha definido al femicidio como: "*La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.*"

(MESECVI, Declaración sobre el Femicidio. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEDI/DEC.1/08, 15 de agosto de 2008, punto 2.)

Buompadre define el "femicidio" como "… *la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino*" (Buompadre, "Violencia de Género, femicidio y Derecho Penal, los nuevos delitos de género", pág. 128)

Los sujetos del delito no pueden serlo cualquier persona. En este sentido, la descripción típica es categórica al establecer, de modo expreso, que sólo puede cometer el delito de femicidio un hombre, y que únicamente puede ser perpetrado en perjuicio de una mujer. Por consiguiente, es un ilícito con sujetos activos y pasivos calificados. (Arocena, G. y Cesano, J. ob. Cit., pág. 94/95)

La comprobación de la existencia de la agravante "*mediando violencia de género*" en la mayoría de los casos, tal el *sub lite*, requiere aplicación del "principio de libertad probatoria" y debe certificarse a través de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, y reparando en los particulares contextos en que se llevan a cabo los actos de violencia en perjuicio de la mujer. (T.S. de Córdoba, sala Penal, Sent. N° 84, 4/5/12, "Sánchez").

Respecto a la situación de violencia preexistente de la cual era víctima la Sra. Marcia Aparecida de Macedo, (a) Karina, previa al *suceso crimini*, la correcta valoración de las probanzas producidas en el juicio oral han arrojado la certeza necesaria a fin de acreditar los extremos requeridos por el tipo penal. Conclusión a la que arribo en base al *Principio de Amplitud Probatoria*, de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

aplicación en casos como el *sub judice*, en virtud del art. 16 inc. i) de la ley 26.485 y de la doctrina legal de la Corte, que establece "*derecho a la amplitud probatoria*" *podrá ser oponible por cualquier mujer víctima de violencia, no solo en cualquier procedimiento judicial o administrativo, sino también en cualquier jurisdicción de territorio Argentino, incluso en aquellas provincias que no hayan adherido a la ley ...*" y como una derivación de lo expresado en el art. 16 inc.1 referido: "*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en los que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos..*" (CSJN, 15/10/15; "Ortega Daniel Héctor s/ Causa nro. 1011/2013).

En tal sentido, ha sido realmente descriptiva la Sra. **Fernández** al declarar en el plenario que: "*Walter me comentó que pelearon con Karina, porque **él le había pegado a Karina y la había dejado una semana en cama toda golpeada, en la boca, en la nariz, en los brazos, una semana la dejó tirada en cama.** Todas la veces que él la golpeaba, como yo estaba lejos de ella en el momento yo no me enteraba, a mí me venían a contar los vecinos porque sabían que yo la quería mucho y siempre le aconsejaba y le hablaba, entonces me dijo él "yo me pelee con Karina, siempre discutimos" y yo le digo "Walter lo que usted tiene que hacer es no pegarle más a Karina" y así conversando me dice "pero ella me busca" entonces le digo yo a Walter "**usted lo que tiene que hacer es irse hasta la esquina, dar una vuelta, volver, calmarse y después venir porque uno de estos días se le va a ir la mano, un golpe va un golpe viene y se le puede ir la mano y le puede matar.**" Luego, refiriéndose a sus vecinos, agrego "**Ellos sospechaban porque le conocían como él maltrataba a Karina y ellos sospechaban de que algo le había pasado y que supuestamente eso era lo que estaba quemando ahí... yo me consideraba***

amiga de Karina, en su momento porque después ella se fue alejando de todas nosotras y le siguió a su marido a Walter Segundo." A su vez la Sra. **Alvez** declaro en juicio que *"La última vez que yo la vi a Karina fue el 23 de diciembre, "de cruce" porque yo ya no llegaba más a la casa por culpa del marido, de Walter. Que él le decía a ella que no me reciba más en la casa, ella dejó de tomar porque yo le dije deja de tomar, le tenía amenazada a ella y él quería seguir tomando...* Ella me decía que siempre le hacía la denuncia pero de qué no sé, pero decía que los policías no le hacían caso." A la par la Sra. **Reinozo** declaró: *"En cuanto a la relación de Karina con Segundo ellos tomaban, siempre discutían pero yo nunca le voy a decir, con ella siempre nos llevamos bien, "el tipo" ya le conoció como ella era, lo que ella hacía a eso me refiero. Ella contó que hizo una denuncia no recuerdo el motivo creo que un policía nos dijo que ella le denunció una vuelta a él."*

Al unísono el sondeo vecinal agregado a fs. 171/173 da cuenta que *Segundo tenía un aspecto como sospechoso...raro... tomaba alcohol, se alcoholizaba pero no se lo veía hacer desastres, ella era celosa, se escuchaba siempre que discutían... se oían peleas y golpes... cuando estaban juntos siempre discutían... Rara vez era amor y paz... se escuchaban piñas, golpes, ella gritaba y decía ¡dejame!... era muy conflictiva la relación... anormal..."* Los comentarios aseguran que el Sr. Segundo era violento con ella, escuchaban golpes y en ocasiones la Sra. Macedo durante dos o tres días no salía de su casa, porque al parecer el esposo la dejaba marcada. "

Como corolario en este acápite, respecto de los indicadores que revelan que se trató de un *crimen de género*, **no puedo soslayar las acciones posteriores, llevadas a cabo luego de ultimar a su víctima en el domicilio**



conyugal, al incinerar el cadáver al punto de la explosión de prácticamente la totalidad de los órganos y de todas las partes blandas, provocando la desaparición de cabello, ojos, orejas nariz, boca, etc. y luego descartarlo ruínmente en un pastizal contaminado por residuos a la vera de un arroyo, lugar en la que las personas que deambulan arrojan basura de todo tipo (vide acta de hallazgo de cadáver -fs.59-, inspección ocular -fs.61- e informe pericial -fs.178/183-).

El análisis de los testimonios y del Informe de la TSF valorados armónicamente me permite concluir con la certeza requerida que el incurso Segundo -antes del hecho- ejercía violencia psíquica y física sobre la Sra. Marcia Aparecida de Macedo (a) "Karina" a quien tenía sometida y amenazada impidiéndole incluso contacto con sus amigas vecinas reflejándose además una clara aversión hacia las mujeres denotada al decir que para la gente del barrio "Karina" era lo peor de lo peor por ejercer la prostitución, circunstancia –como lo dije- que no fue lo apreciado de sus vecinos al deponer en el plenario, cumplimentándose así el requisito típico de la agravante, pues se tratará de violencia "de género" cuando ella resulte expresión de la violencia contra una mujer y se muestre como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho *"En torno a la relación de pareja existente entre la víctima y el victimario, junto al ambiente de inferioridad y subordinación de la occisa, que la defensa niega inferir de las testimoniales de la compañera de trabajo y familiares de la víctima, no habilita a desacreditar lo comprobado por el "a quo" quien en forma detallada a partir de fs. 1362 vta. y siguientes indica en forma precisa a partir de las declaraciones cada uno de los*

indicadores que tuvo en cuenta para evaluar la violencia de género ínsita en la relación de pareja, "brevitatis causae" coincido en reconocer los mismos como indicios claros y unívocos de una relación desigual de poder, basado en estereotipos culturales perjudiciales discriminatorios para la mujer. A saber: -el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla; -los celos patológicos; - el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia; - el acoso que satura la capacidad crítica y el juicio de la ofendida; -la denigración y humillaciones de la agredida y la indiferencia ante sus demandas afectivas, entre otras." (STJ Ctes., Sent. 167/15)

"La voz de "odio de género" designa, en esta figura delictiva, un elemento normativo jurídico cuya significación no es posible conocer sin acudir a una segunda interpretación, que se hará con ayuda de las distintas ramas del Derecho; y esa segunda interpretación nos permitirá apreciar, como veremos seguidamente, que la expresión "odio de género" se corresponde con la materialización del maltrato del hombre hacia la mujer, esto es, con la conocida como "violencia de género". (Arocena, G. y Cesano, J. ob. cit., pág. 89)

"El concepto de violencia de género se encuentra establecido en el art. 4 de la ley 26.485 que define a la "violencia contra la mujer" como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal." (Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de Mar del Plata "I., A. R. s/ homicidio triplemente agravado", pub. en: Sup. Penal 2016, LA LEY 2016-D , 472, Cita online: AR/JUR/10940/2016)



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Al decir de Buompadre *"Estos delitos presuponen un contexto específico de comisión: un contexto de género, esto es una situación que se caracteriza por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer. Se trata de infracciones penales que, desde un punto de vista objetivo, suponen un acto de violencia física y psíquica contra una mujer, y desde un punto de vista subjetivo, que esa violencia constituya una consecuencia de una situación de discriminación, de desigualdad y del ejercicio arbitrario de poder por parte del hombre en perjuicio de la mujer."* (Buompadre, *"Los delitos de género en la reforma penal Ley N° 26.791"*)

No debemos soslayar, al momento de la correcta interpretación de la expresión "odio de género" las normas convencionales internacionales con rango constitucional ya que, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incorporada a nuestra legislación por Ley 26.485, siendo obligación de los magistrados realizar el oportuno control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, sostenido también en recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso *"Mazzeo"* al reciente *"Rodríguez Pereyra"* (CSJN Fallos: 330:3248 y Fallos: 335:2333, respectivamente)

Así, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, elaborada en la 85ª sesión plenaria celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que *"...la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el*

adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre". A su vez, la Convención de Belém do Pará prescribe que *toda mujer tiene derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral* (art. 4, incs. a y b), al tiempo que subraya el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el *derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación* (art. 6, inc. b). Por último, la ley 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sintoniza con esta concepción. Justamente, en su art. 2, señala que tiene por objeto entre otras finalidades, promover y garantizar *el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia* (inc. b) y la *remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres* (inc. e).

Este caso demuestra nuevamente que la existencia de una cultura androcéntrica, sin el debido tratamiento e intervención del Estado para actuar previniendo ilícitos, pueden terminar con el homicidio de personas, que violan además el derecho a la vida, para arrojar esta conclusión tengo en cuenta que la testigo, amiga de la víctima, Alvez refirió que "Karina" le había contado que había denunciado la violencia, agregando que le había dicho que "*los policías no le hacían caso*", lamentablemente no existe en la causa prueba de ello pues, de ser así, constituiría además violencia institucional.

A esta altura de mi sufragio, ninguna duda cabe para el suscripto que el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hecho atribuido a Segundo queda atrapado -también- por la agravante del inciso 11° del artículo 80 del CPA concurriendo idealmente con la ya tratada agravante del artículo 1° del mismo artículo, sin desconocer que existen autores que propician **la aplicación prioritaria de este tipo penal**, aun cuando la conducta también pueda ser subsumida o concursar con otros incisos del artículo 80 sin alterar la escala penal, ya que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. (Laurenzo Copello, Patricia; "La violencia de género en la Ley Integral: valoración político criminal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, núm. 07-08, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/index.htm>.)

Respecto al **tipo subjetivo**, no advierto en el imputado la existencia de alguna limitante que neutralice dicho aspecto. Entiendo que estaba en pleno conocimiento de la existencia del sujeto pasivo en el lugar y del vínculo que a ella lo unía, con pleno conocimiento de los aspectos objetivos, y que no obstante ello voluntariamente ejecutó la conducta descrita en el tipo penal.

En relación a la **antijuricidad**, no surgen elementos negativos que permitan descartar y considerar que la conducta fue realizada acorde al ordenamiento jurídico vigente.

Respecto a la **culpabilidad**, surgen con claridad que el imputado estaba en condiciones de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, ello surge examen mental obligatorio realizado al imputado, suscripto por el Dr. Morales, quien informó que al estado de salud psíquico no se evidencian alteraciones mentales actuales, no padece insuficiencia de sus facultades

mentales, por lo que comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones (véase fs. 238). Junto a ello tengo presente las acciones posteriores del acusado tendientes a hacer desaparecer los elementos incriminantes, entre ellos el cuerpo de "Karina" y la limpieza de la escena del crimen, esa reunión me hace concluir, sin dudar, que podía comprender la norma que prohíbe matar a otro ser humano y evitar con ello cometer el ilícito penal.

Superada esta etapa del tamiz de la teoría del delito, entiendo que existió una conducta disvaliosa en donde se dan los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de Homicidio Doblemente Calificado (cometido contra su cónyuge mediando Violencia de Género), que la misma fue contraria al sistema normativo y el imputado podía comprender la violación de la norma sancionatoria.

Por lo tanto considero al **ACUSADO WALTER ADRIAN SEGUNDO PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO** (art. 80 incs. 1° y 11° del CPA). **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JUAN MANUEL IGNACIO MUSCHIETTI y MARGARITA STELLA LOPEZ RIVADENEIRA, dijeron que comparten el voto formulado por el par preopinante. **ASÍ VOTAN.**

-III-

A la tercera cuestión el Dr. Jorge Alberto Troncoso dijo:

Como corolario de todo el desarrollo que he venido efectuando en el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

curso de este sufragio resta pues, que me expida en torno a la latitud de la reacción criminal, puesto que considero que la sentencia a dictarse debe ser condenatoria, por lo que corresponde en esta etapa tener en cuenta la pena a imponer al imputado.

Que atento a que *“...el principio constitucional de culpabilidad como presupuesto de la aplicación de una pena exige que la acción ilícita pueda ser atribuida al encausado tanto objetiva como subjetivamente* (Corte Suprema – Abad M. y Otro– 7/4/92 Cita A. Villasol – La prueba penal y culpa. pág. 82).

No pierdo de vista que el Sr. Fiscal del Tribunal ha habilitado y limitado la instancia jurisdiccional, reclamando de la misma que se le imponga al acusado la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Con meridiana claridad ha explicado ROXIN que, en un sentido amplio, el objeto del procedimiento penal discurre acerca de si el imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descrito en la acusación y requerimiento punitivo. (Roxin, ob. cit., p. 159)

Ahora bien la calificación otorgada al accionar del incurso Segundo en mi voto anterior no permite la aplicación de pena divisible por razón de tiempo o de cantidad pues el caso del artículo 80 del CPA se encuentra dentro de los supuestos de excepción, *ergo* me encuentro imposibilitado de efectuar una mensuración de la pena a aplicar ya que la misma se encuentra impuesta en la norma que contiene el tipo de manera taxativa. (RIGHI, E. “Derecho Penal parte

general", pág. 676)

"[...] Aparte, hay que destacar que si bien la prisión perpetua es atemporal, ello no significa que el condenado nunca va a recuperar su libertad ambulatoria [...]" En consecuencia la mentada perpetuidad en el sentido literal de la palabra, dista enormemente en el sentido jurídico conforme a la inteligencia brindada por nuestro Código Penal y leyes complementarias. Basta pensar al respecto que nuestro derecho positivo contempla las más variadas alternativas para lograr un egreso de los establecimientos penitenciarios, ya sea a través de la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, sin olvidar la amnistía o el indulto." (STJ Ctes. Sent. 53/13)

Sin perjuicio de ello no puedo dejar de mencionar que el imputado Segundo ha desplegado su accionar de modo sorpresivo, sin riesgo para él y sin posibilidades de que su víctima se defendiera eficazmente.

A título meramente ilustrativo, agrego que el imputado no cuenta con antecedentes, conforme surge de los Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 559 y que a lo largo del debate mantuvo una correcta postura.

En relación a la imposición de accesorias legales y costas solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en razón de que la conducta antijurídica propició la presente causa y en atención a la condena motivo del sufragio precedente, corresponde que se imponga accesorias legales y costas del juicio al incurso, conforme lo establece la norma de fondo aplicable.

En referencia a los elementos secuestrados se deberá convertir en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

definitiva la entrega de los elementos al señor Sosa (vide acta de fs. 593 y vta.) y, respecto de los demás elementos secuestrados, oportunamente deberá imprimírsele el trámite de Ley.

De esta manera, en respuesta a la *tercera cuestión*, **entiendo corresponde a la conducta disvaliosa del imputado WALTER ADRIAN SEGUNDO IMPONER LA PENA DE PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas, disponiéndose de los efectos en la forma antes descripta. (Arts. 80 inc. 1 y 11, 45, 12 y 29 inc. 3 CPA y Ley 5893). **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTION LOS DRES. JUAN MANIUEL IGNACIO MUSCHIETTI y MARGARITA STELLA LOPEZ RIVADENEIRA, dijeron que comparten el voto formulado por el par preopinante. **ASÍ VOTAN.**

-IV-

FALLO

Por los resultados de los votos que anteceden y por unanimidad, el Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes con asiento en la ciudad de Mercedes;

RESUELVE:

I).- CONDENAR A WALTER ADRIAN SEGUNDO, D.N.I. N° 28.308.497, -de demás datos filiatorios obrantes en autos- como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO**, a la pena de **PRISION PERPETUA**, **accesorias legales y costas** (Arts. 80 inc. 1, 11, 45, 12 y 29 inc. 3

C.P.A) por el hecho ocurrido entre el día 24 y 25 de diciembre de 2017, del que resultara víctima fatal la Sra. Marcia Aparecida de Macedo.-

II).-CONVERTIR en definitiva la entrega de los elementos 1 HELADERA COLOR BLANCO MARCA BRIKET y 1 HORNO ELECTRICO DE COLOR NEGRO, MARCA EVEREST, al señor Leandro Martín Sosa conforme fs. 593 y vta.

III).- De los demás elementos secuestrados en autos, oportunamente imprímasele el trámite impuesto por Ley N° 5893.

IV).- NOTIFICAR el resultado de la presente a la Señora Celina Batista de Macedo.

V).- PRACTÍQUENSE todas las comunicaciones que correspondan.

VI).- REGÍSTRESE, agréguese y ejecutoriada que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia, al Juzgado de Instrucción de origen (Acuerdo STJ N° 41/97, punto 26), ofíciese y oportunamente archívese.

Dejo constancia que la presente se encuentra firmada por el Dr. Jorge Alberto Troncoso (Presidente), y los Dres. Juan Manuel Muschietti y Margarita Stella López Rivadeneira (vocales). Dra. María José Sena Farage Prosecretaria Sustituta. TOP Mercedes. CONSTE.-